



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLAN"

LA FORMACION JURIDICA DE  
LA SOCIEDAD ANONIMA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JULIO PEREZ DE LOS ANGELES

M - 0030784

Acatlán Edo. de México.

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

De la multitud de formas para  
manifestar reconocimiento, gratitud  
y amor, quiero que esta Tesis sea  
una de ellas para:

Mis Padres:

Señor Anselmo Pérez y

Señora Refugio de los Angeles

por su comprensión y apoyo

para la culminación de este anhelo.

Mis hermanos:

Mis familiares.

Son muchos los que con sus conocimientos  
y afecto, estimulan y apoyan el esfuerzo  
que ha de realizarse, buscando ser mejores,  
a ellos dedico este trabajo en la persona de:

Mis maestros, especialmente al  
Lic. Gabino Rosales Zamora, con  
toda mi gratitud por sus consejos,  
su calidad humana y su gran  
don de amigos.

Al Lic. Eduardo Vázquez Carrillo  
Con agradecimiento.

A cada uno de mis amigos.

LA FORMACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

INTRODUCCION

CAPITULO I

TRAYECTORIA HISTORICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.	PAGS.
A).- ITALIA.....	1
B).- HOLANDA.....	6
C).- INGLATERRA.....	11
D).- FRANCIA.....	17
E).- ESTADOS UNIDOS.....	22
F).- MEXICO.....	29

CAPITULO II

CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA SOCIEDAD ANONIMA

A).- LAS CAUSAS ECONOMICAS.....	35
B).- LAS CAUSAS SOCIOLOGICAS.....	48
C).- LAS CAUSAS IDEOLOGICAS.....	63

CAPITULO III

CONCEPTO Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

INTRODUCCION.....	68
A).- DEFINICIONES LEGALES Y DOCTRINALES.....	72
B).- DENOMINACION SOCIAL.....	76
C).- CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	79

M-0030784

## CAPITULO IV

### CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A).- RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LA SOCIEDAD - ANONIMA.....	88
B).- EL ANONIMATO DE LOS SOCIOS.....	93
C).- IMPERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD ANONIMA....	97
D).- EL ORGANO SUPREMO.....	99
E).- EL ORGANO DE ADMINISTRACION.....	115
F).- EL ORGANO DE VIGILANCIA.....	121
CONCLUSIONES.....	127
BIBLIOGRAFIA.....	130

## I N T R O D U C C I O N

Las Sociedades Anónimas constituyen una realidad tan presente en el mundo moderno que tenemos que hacer un verdadero esfuerzo de imaginación para darnos cuenta que esa realidad es una formación revolucionaria del Derecho. Las características fundamentales de la Sociedad Anónima, que aparecen en el Derecho del siglo XV y se perfeccionan en el siglo XIX, eran desconocidas por el Derecho Antiguo y representan una innovación en los contextos de la Ciencia Jurídica.

A diferencia de otras instituciones jurídicas más cercanas a los hechos de la realidad natural, ya sea sociológica, económica o ideológica, la institución de la Sociedad Anónima debe las características fundamentales de su ser, más a la decisión constructora del jurista que al ordenamiento mismo de las cosas. No queremos decir que la formación jurídica de la Sociedad Anónima se haya hecho arbitrariamente por una decisión sin bases en la realidad. Al contrario, la Sociedad Anónima nace y se estructura como una respuesta del jurista a problemas planteados por fuerzas de carácter económico, sociológico e ideológico. Queremos decir que esta respuesta pudo haber sido muy diferente; que si la Sociedad Anónima es tal como hoy la conocemos se debe a la libre decisión implícita en toda formación jurídica, y

que en el caso de la Sociedad Anónima, el proceso constructor del legislador ha ido mucho más lejos que en otras instituciones.



C A P I T U L O I

TRAYECTORIA HISTORICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA

A) ITALIA

En la antigua Roma aparece una sociedad que tiene varias similitudes a la actual sociedad anónima y es la Sociedad ' Vectigalium ', y estaban "encargadas de la percepción de los impuestos ' Vectigalia '. Bajo la República, el arriendo de estos impuestos era sacado a subasta. Se llamaban ' Publicani ', los caballeros romanos a quienes se adjudicaban. Estaban autorizados a percibirlos y guardarse para sí lo recaudado, mediante una cantidad fija pagada al tesorero. Esta empresa exigía anticipos considerables, y un solo caballero por rico que fuera, no podía encargarse de ella; de ahí la necesidad de asociarse. La Sociedad ' Vectigalium ' era, pues, sobre todo, una asociación de capitales. La distinguían de las demás sociedades, reglas particulares. Así que, a la muerte de uno de los asociados, continuaba entre los sobrevivientes y los herederos del difunto. (V. No. 386, infine) Sic. Además, estas sociedades constituían Personas Morales, ' Corpora ' ". (1)

---

(1).- Petit Eugène, "Tratado Elemental de Derecho Romano"  
Traducción de José Fernández González, Editora Nacional, México. 1971. pág. 409.

Como se ve en el párrafo anterior, para emprender dicha operación se deberían unir varias personas en la empresa, y además, ésta subsistía aún cuando alguno de los socios muriera, podían continuar la empresa sus herederos.

Además, nos menciona Petit, que "es regla general, en el Derecho Romano que ninguna persona jurídica puede existir sin una autorización Legislativa. Ahora bien, esta autorización no era otorgada más que a las Sociedades ' Vec tigalium ' y a las que tenían por objeto la explotación de las minas de oro, plata y de las salinas. (1) Sic. Nos parece, pues, cierto, aunque los autores hayan querido extender ese carácter a todas las demás, que estas Sociedades so las eran personas civiles; que solas, por consiguiente, tenían bienes que no eran indivisos entre los asociados, sino que pertenecían al ser moral; que eran también las únicas que tenían créditos y deudas distintos de los créditos, y deudas personales de los asociados". (2)

Como se vió anteriormente, dicha sociedad ya se encontraba realmente reglamentada por el Derecho Romano, como lo es hoy la Sociedad Anónima. Otra similitud que se encuentra, es que el patrimonio de dicha sociedad era diferente a la de los asociados, así como también las deudas que ésta pudiera tener.

---

(2).- Petit Eugene op. cit. pág. 409

Es el antecedente más remoto que podemos encontrar de las Sociedades Anónimas; ahora entraremos a una etapa en que nada quedaba del Imperio Romano, Italia en la Edad Media era un pequeño conjunto de estados, y entre ellos sobresalían - las Repúblicas de Venecia y Génova; los venecianos aprovecharon las Cruzadas para adquirir una gran preponderancia - en el Mediterráneo, ya que proveía a los cruzados de alimentos e implementos de guerra, además de que se apoderaban de las ciudades costeras e islas que ofrecían mayores oportunidades para el comercio y la defensa.

"A compás con este desarrollo comercial, los venecianos perfeccionaron todos los instrumentos necesarios al servicio de éste; así en lo tocante a la navegación y a dictar los reglamentos referentes a la construcción, aparejo y dirección de las naves, anticipándose con ello en varias centurias a - las disposiciones promulgadas con el mismo fin en los países del norte de Europa". (3)

"Los venecianos habían obtenido también grandes privilegios entre los Armenios, pueblo sobrio, industrial, activo, que habiendo reconquistado su libertad en el tiempo de las - Cruzadas, había buscado la alianza de los europeos. Sólo los venecianos tenían el derecho de llevar al país Camelotes y -

---

(3).- Carreño Alberto María, "Breve Historia del Comercio" Editorial Porrúa, Tercera Edición 1958, pág. 77.

extraer el pelo de las cabras de Angora; gozaban exención de derechos, tenían sus Magistrados aparte y una franquisia absoluta para las mercancías que sacadas de la Táurida y de la Persia atravezaban el país." (4)

"Génova, por su lado, tampoco se limitaba al comercio con la Europa Occidental por mar y tierra; sino que establece factorías en Grecia, y penetra en el Mar Negro, en Palestina, en Trípoli, en Chipre, en Egipto, y en las riberas del mismo Eufrates Construye importantes fortalezas"; (5) además los genoveses celebraron tratados con los dominadores de Rusia, Polonia, Hungría y de Moldavía para proporcionarles materias primas y objetos manufacturados obteniendo de allí, a su vez, lo que les era necesario para su comercio en el Oriente.

También practicaban operaciones bancarias o de crédito y ante la imposibilidad de poder pagar los cuantiosos intereses, los gobiernos concedían a sus acreedores el derecho de cobrar los impuestos; éstos se asociaban entre sí, dando lugar a la creación de Sociedades llamadas Mons, Massa y Maonna, cuyo capital estaba formado por la suma prestada entre las múltiples sociedades, destaca por su importancia la Casa de S. Giorgio, en Génova, y surgida de la fusión de varias

---

(4).- Carreño Alberto Marla, *op. cit.* pág. 77.

(5).- Carreño Alberto Marla, *op. cit.* pág. 79.

agrupaciones de acreedores de esta ciudad.

En ella se dan dos notas características de la moderna sociedad por acciones: Responsabilidad Limitada al importe del crédito de cada uno y la división del capital en partes iguales y transmisibles.

"A principios del Siglo XV, cuando la Casa de S. Giorgio se transforma en Banco de S. Giorgio por haber asumido actividades bancarias lucrativas" (6), en el año 1419, los intereses de los Títulos se convierten en dividendos, los acreedores en accionistas y la Corporación en una Sociedad por acciones, con estatutos similares a los de las actuales sociedades de esta clase. Imitando al Banco de S. Giorgio, "nació en Milán el Banco de C. Ambrogio en el año de 1592 y se transformó en Banco por acciones en el año 1598". (6) bis.

---

(6).- Garriguez Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil".  
Editorial Porrúa. México, 1979. Tomo I, pág. 409.

(6).- Bis.- Idem. pág. 409.

B).- H O L A N D A

Holanda formaba parte de las posesiones que por matrimonio o por la política había caído bajo el dominio de España. Sus recursos naturales eran escasos, y en la primera parte de el Siglo XVI estaba más atrasada que otra colonia española vecina: Bélgica.

No obstante, los holandeses eran fuertes por las capacidades individuales de su pueblo, y a pesar de la desigualdad de luchas pudo conseguir su independencia de España a fines del Siglo XVI.

"Concurrieron diversas causas para empujar a los holandeses a la rebelión. Bajo los gobernantes españoles sufrían opresión política, como asimismo persecuciones religiosas - imaginadas para aplastar el movimiento protestante a que se habían unido. No obstante, sufrían también las restricciones comerciales de la política española que pudieron soportar - mientras encontraron una salida para su comercio en el tráfico con el Oriente a través de Portugal, pero la unión de las dos coronas de España y Portugal cerró esta salida y les obligó a combatir por los medios de subsistencia y por su crecimiento." (7)

---

(7).- Day Clive " Historia del Comercio " Versión Española - de Teodoro Ortiz, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, 1941. págs. 195 y 196.

Holanda ya había logrado una gran preponderancia en el comercio de productos orientales, y en 1595 organizó una expedición por la Vía del Cabo de Buena Esperanza, y como fue fructífera y dejó grandes dividendos, despertó grandes ambiciones comerciales y se formaron grandes flotas destinadas al Indostán y al Archipiélago Indico; y con el fin de protegerse se organizó la Compañía Holandesa de la India Oriental el 20 de marzo de 1602, por una suscripción nacional de un capital de SEIS MILLONES DE FLORINES, y cada acción tenía un valor de TRES MIL FLORINES cada una; esta compañía no sólo se encargaba de regular el tráfico del comercio, sino también ejercía funciones de gobierno en aquella remota región. (8).

Esta compañía creó consejos en Amsterdam, Zelanda, Delft y Rotherdam, con un directorio general de sesenta miembros escogidos por los Consejos locales.

El asiento principal de la Compañía estuvo en Batavia, y sus operaciones comerciales abarcaban un radio muy considerable; y dado su carácter comercial y político, sus actividades fueron múltiples.

Pero "a partir del año de 1700, la Compañía Holandesa de las Indias Orientales empezó a decaer con rapidez. Gozaba de tal reputación, y consiguió hasta tal punto mantener se--

---

(8).- Carreño Alberto Marla, op. cit. pág. 160.

creta su situación que su crédito continuó intacto, y siguió pagando dividendos pidiendo dinero prestado. Durante casi doscientos años declaró dividendos a tipos que oscilaban del 12.5 por ciento al 20, 40, e incluso al 50 por ciento; entre 1602 y 1796 el dividendo medio pasó del 18 por ciento. El estallido tenía que llegar al fin; la compañía pagó su último dividendo en 1782 y fué disuelta en 1798, dejando deudas por valor de más de cincuenta millones de dólares, de las cuales tuvo que hacerse cargo el gobierno holandés." (9)

La Compañía Holandesa de las Indias Orientales también tenía caracteres políticos además de los comerciales, de acuerdo con la concesión otorgada por los Estados Generales el 3 de junio de 1621.

Esta Compañía fue organizada para comerciar con América y con África; con la primera desde las regiones árticas hasta el Estrecho de Magallanes y con la segunda desde el Trópico de Cáncer hasta el Cabo de Buena Esperanza.

La Compañía adquirió posesiones en lo que hoy es el Noroeste de los Estados Unidos, así como varias islas como San Eustasio, Curazao, Bonaire y Aruba entre 1634 y 1635, y posteriormente la Guayana Holandesa y una parte de Brasil. (10).

---

(9).- Day Clive *op. cit.* pág. 202.

(10).- Carreño Alberto Marla, *op. cit.* pág. 161.



"Esta compañía fue una muestra característica de las de su especie. Durante algún tiempo pasó dividendos elevados no por las operaciones ordinarias del comercio y colonización, sino por ataques a mano armada a las flotas españolas que transportaban la plata. En realidad fue una corporación de corsarios. Puede apreciarse el carácter de esta Compañía por el hecho de que se opuso abiertamente a que se llegara a la paz entre Holanda y España. En las censuras que formuló en el año de 1633, dijo que los servicios que se le pedían para el bienestar de la madre patria y la destrucción del enemigo hereditario, no podían alcanzarse por el escaso comercio con los indios o el lento cultivo de regiones inhabitadas, sino, en realidad, por actos hostiles contra los barcos y bienes del rey de España y de sus súbditos.

Los holandeses perdieron pronto sus posesiones en el Brasil y Nueva Holanda (New York), y la primitiva compañía fue disuelta; las posesiones que lograron retener en la costa de Guinea y en la América del Sur eran insignificantes. Pequeñas islas del Golfo de México, cuya producción carecía de valor, les servían de estaciones para el comercio holandés de transporte marítimo que continuaba siendo importante." (11)

El maestro Joaquín Garrigues, hace notar que el régimen de estas sociedades de principios del Siglo XVII, se caracte-

---

(11).- Day Clive op. cit. pág. 197.

riza por el principio de la desigualdad de derechos, ya que - en estos primeros momentos de la vida de la Sociedad Anónima - la afluencia política es decisiva y el Estado la crea mediante el sistema Otroi, es decir, se reserva una constante intervención y tutela en la vida del nuevo organismo y por otro lado, se refleja el régimen político entonces imperante en Europa. A los accionistas principales o grandes accionistas se les reservaba el derecho de elección activa o pasiva para los cargos de Consejo de Administración. Son estos grandes accionistas los que, de acuerdo con los directores de la Sociedad, fijan el dividendo y deciden sobre los asuntos principales de la gestión social. (12).

Como se vió en esa época, el comercio era muy importante y los gobiernos pretendían obtener el poder a base del comercio y colonizar las tierras, pero para esto tenían que obtener dinero para lo que se ideó crear una sociedad diferente a las ya existentes que ofreciera seguridad y grandes ganancias; por tal motivo se formó la Sociedad Anónima.

---

(12).- Garríguez Joaquín, *op. cit.* pág. 410.

C).- I N G L A T E R R A

"En el Siglo XIII -1215- los barones obtienen del rey - Juan la expedición de la Carta Magna, o sea, la Constitución Política de Inglaterra, y pudiera decirse que allí arranca su transformación posterior; pero todavía en esa época su principal comercio internacional se limita en gran parte a vender - sus lanas a los Países Bajos y más tarde siente la supremacía de las Ciudades Hansiáticas; aunque así pone las bases de su engrandecimiento comercial futuro.

Más no se crea que ese comercio de lanas era insignificante". (13)

En diversas direcciones iba Inglaterra a buscar el desarrollo de su comercio: en lo que se llamó las Indias Orientales, en los confines y en el centro de Africa, así como en el Continente Americano.

"Durante los Siglos XVII y XVIII Holanda, Francia, Dinamarca, Suecia y España formaron Compañías con el propósito de acrecentar su comercio con la India; pero Inglaterra las sobrepujó a todas, y fue la reina Isabel quien con el propósito de dominar las ventajas que habían logrado los holandeses, - muy especialmente en el ramo de las especias, hasta formar un

---

(13).- Carreño Alberto María, op. cit. pág. 83

monopolio, expidió la concesión conocida con el nombre de -  
"El gobernador y la Compañía de Mercaderes de Londres que co-  
mercian con las Indias Orientales" y fechada en diciembre 31  
de 1600". (14)

"Hacia el año 1600 un inglés cualquiera podía sólo tra-  
ficar con tres países: Francia, España y Portugal. El comer-  
cio con el resto del mundo sólo podían realizarlo los miem-  
bros de determinadas compañías que se habían repartido entre  
sí las rutas comerciales en forma análoga, como los ferroca-  
riles modernos que dividen el territorio de un país. Estas  
compañías eran las siguientes, empezando por el Norte: La -  
Eastland Company, que traficaba con Escandinavia y el Bálti-  
co; la Russia Company, la de Merchant Adventures, que contro-  
laba el comercio desde Dinamarca hasta Francia; la Levant -  
Company, que tenía el tráfico del Mediterráneo; la Guinea or  
African Company, la East India Company; con su inmenso campo  
de actividad en Asia; y después de las diversas compañías la  
Virginia Company y después la Hudson's Bay Company, etc, por  
medio del tráfico de estas compañías Inglaterra llevaba al -  
mercado el excedente de sus géneros, sobre todo sus tejidos-  
de lana, e importaba los artículos que necesitaba; pertre-  
chos navales del Báltico, manufacturas y vinos del Continen-  
te, oro de Africa, productos orientales, pieles y pescados -

---

(14).- Carreño Alberto María, op. cit. pág. 159.

de América. Las Colonias que habían fundado en el Nuevo Mundo eran todavía demasiado jóvenes para que afectaran en forma importante la suma total del comercio inglés de principios - del Siglo XVII, pero su importancia comercial creció con rapidez". (15)

"En un principio las Sociedades Anónimas se crearon sólo para un viaje y al regreso del buque o buques, las mercancías traídas se repartirían entre los accionistas, que las vendían por su cuenta. Las ganancias eran muy grandes; por ejemplo - la Compañía Inglesa de las Indias Orientales repartió en diez años de 1682 a 1692 dividendos del cuatrocientos por ciento y esto hizo que las Sociedades creadas para un solo viaje pasarán a convertirse en permanentes.

La Compañía Inglesa de las Indias Orientales fue puesta-bajo control del Estado en 1784 y fue disuelta en 1858", (16)

Todas ellas tendían hacia uno de los dos tipos, ya sea - reglamentada o por acciones; la primera de las mencionadas - "tenía el monopolio del comercio en un determinado campo de - actividad y establecía reglamentos que eran obligatorios para los miembros que traficaran en ese campo. No obstante, todo - el que conseguía ser admitido pagando la cuota de entrada y -

---

(15).- Day Clive op. cit. pág. 208 y ss.

(16).- Stolze Diether " Capitalismo " Versión Española de Joaquín Adsuar Ortega, Plaza & Janés, S.A. Ed. 1975, - pág. 76.

prometiendo obediencia a las reglas de la asociación, traficá·ba de ahí en adelante con su propio capital y conservaba para sí los beneficios que obtenía; ni se juntaban los diferentes-capitales ni los beneficios". (17)

La Compañía reglamentada era, en el mejor de los casos, una asociación bastante, floja. Los comerciantes individuales no tenían más interés en ella que el que representaba su cuota de entrada; consideraban sus intereses inmediatos individuales como más importantes que los intereses permanentes del grupo.

Y la Compañía por acciones tenía un capital permanente, tan grande que tenían que contribuir al mismo un gran número de personas, y bajo la dirección de unas cuantas personas que lo emplearon eficientemente y en provecho de todos los participantes. (18).

Al principio como se ve se realizaron experimentos de varias clases para poder reunir un capital bastante grande para emprender empresas que un solo individuo jamás podría emprender y sólo gradualmente tomaron las Compañías la forma que han alcanzado en la moderna legislación.

---

(17).- *Day Clive op. cit. pág. 148.*

(18).- *Idem. pág. 150.*

Más tarde, renovada la concesión, primero por Romwllen- (1657) y protegida la Compañía por Carlos II que les otorgó nuevas concesiones, adquirió tierras, estableció fortalezas - y comenzó a ejercer jurisdicción Civil y Penal.

Nació de este modo una de las más importantes Colonias- que ha tenido Inglaterra.

"Intimamente ligada con la expansión comercial Inglate- rra en la India, fue la lucha entre aquella nación y Holanda por el predominio comercial en el Océano Indico". (19)

"Descripción del Período "Buble" (burbuja).- En Inglate- rra la crisis estuvo estrechamente relacionada con la actua- ción de la Compañía del Mar del Sur, que se había fundado en 1711 como una Compañía Mercantil. Esta había conseguido el - derecho de exportar esclavos a las Colonias Españolas, ha- bía establecido una pesquería de ballenas que prometía mu- - cho, y se le consideraba como una empresa importante y flore- ciente. De transformó entonces en una Compañía Financiera -- con el plan atrevido de hacerse cargo de toda la deuda nacio- nal, con cuyo fin hizo ofertas extravagantes. La suma tan - elevada ofrecida por la Compañía, que hacía el éxito imposi- ble, estimuló la imaginación de la gente, la cual creyó que- un privilegio por el cual se pagaba un precio tan elevado te- nía que ser de un valor inestimable, y la complicación de -

(19).- Carreño Alberto María, op. cit. pág. 160

la credulidad y el fraude, de la ignorancia y la avaricia, -  
arrojó a Inglaterra en lo que sin exageración podemos llamar  
un verdadero frenesí.

Además se fundaron compañías para convertir el agua sa-  
lada en agua dulce; para extraer plata del plomo y para -  
crear aparatos de movimiento continuo o perpétuo; estas só-  
lo fueron algunas de las pompas de jabón que se hincharon y-  
estallaron durante esa época". (20)

Además en esa época como se puede observar, muchas gen-  
tes se hicieron ricos con compañías que no prometían éxito -  
alguno, y por otra parte las personas que invertían en di---  
chas compañías se arruinaban y como consecuencia éstas tuviere  
ron una gran baja en la demanda de las acciones por la des--  
confianza que ya prevalecía.

---

(20).- Day Clive, *op. cit.* pág. 163.



D).- FRANCIA

"Los primeros tres cuartos del Siglo XVII, hasta las de-  
sastrosas guerras extranjeras de Luis XIV, fueron en conjun-  
to un período de paz y de progreso. Bajo Enrique IV los im-  
puestos fueron bajos, se restauraron y mejoraron los medios-  
interiores de comunicación por tierra y agua, y se introduje-  
ron nuevas industrias. La prosperidad de las ferias refleja-  
el nacimiento del comercio. El gran ministro Richelieu se in-  
teresaba principalmente en cuestiones de política, e impidió  
el desarrollo de los recursos franceses con fuertes impues-  
tos, pero en cierto modo continuó la obra de Enrique IV". -  
(21)

Sería Colbert, a la muerte del Cardenal Mazarino, quien  
devolvería su esplendor a Francia.

"Juan Bautista Colbert, tras de haber sido aprendiz de-  
comerciante en París y en Lyon, había entrado al servicio de  
Mazarino, cuya confianza logró ganar completamente, recibió-  
amplios poderes del Rey Luis XIV, y a fé que demostró mere-  
cer esa confianza". (22)

Y dice el maestro Luis Muños que Colbert creó las Compa-  
ñías Francesas de Indias (San Cristobal y Nueva Francia), y-

---

(21).- Day Clive, *op. cit.* pág. 238

(22).- Carreño Alberto Marla, *op. cit.* pág. 162.

en ellas se ven otros antecedentes de las Sociedades Anónimas. (23)

"El programa comercial de Colbert está condensado en estas palabras de un informe suyo al Monarca: "deducir los derechos de salida de los productos y manufacturas del Reino; reducir los de entrada sobre todo lo que sirva a las fábricas; impedir, por las elevaciones de los derechos, la importación de los productos de las manufacturas extranjeras". y al mismo tiempo se preocupó en gran manera de la creación de la Marina Francesa; y aunque en razón del espíritu guerrero que casi en todo caso predomina en los pueblos, superó la Nueva Marina de Guerra a la Mercante, dejó de tener la marcada inferioridad que presentaba respecto de la Holandesa". (24)

"Fundación de las Compañías comerciales, y expansión colonial. El renacimiento del comercio francés se comprobaba por la fundación de compañías proyectadas para comerciar con partes lejanas del mundo, y por el estímulo y el crecimiento de la colonización. La lista de las compañías comerciales fundadas entre 1599 y 1642, incluidas las que se reorganizan

---

(23).- Muñoz Luis, " Derecho Mercantil " Tomo II, Editorial-Herrero, Edición 1952, pág. 8

(24).- Carreño Alberto María, op. cit. pág. 163.

ron, comprendía veintidós que traficaban con el Canadá, las Indias Occidentales, Guinea, la costa occidental del Africa, Madagascar, India Oriental y el Archipiélago Malayo (Java - etc.)". (25)

El Gobierno concedió importantes privilegios a las compañías y se puso en juego toda la influencia real para ayudarlas; se obligó a algunas personas a que invirtieran dinero en ellas recurriendo a la intimidación, y se permitió a los nobles participar en las mismas sin que ello rebajara su dignidad. De igual manera se fomentaron las colonias empleando para ello la fuerza del Gobierno.

La mayor parte de esas empresas comerciales y coloniales fracasaron. Mostraban todos los defectos característicos de la época: falta de organización, incapacidad de apreciar las dificultades de la tarea que tenía por delante, e impaciencia en sus intentos por resolver los problemas. Por otro lado "Francia perdió la oportunidad de convertirse en una 'Potencia Mundial' por culpa de la Constitución Política Francesa, que ponía los intereses del pueblo a merced de un sólo hombre; el rey". (26).

---

(25).- Clive Day, *op. cit.* pág. 239.

(26).- *Idem.* pág. 240.

En el Siglo XVIII se hacen establecimientos en el norte de Canadá y se intenta colonizar la Florida; por las luchas internacionales con Inglaterra por una parte, y por otra con España, hacen precaria la vida de estas colonias y el comercio no obtiene por entonces resultados satisfactorios para Francia.

Sólo hallaron asiento más tarde en Nueva Orleans, que forma parte de Luisiana, que vendió posteriormente a los Estados Unidos, sin saber siquiera cuál era la extensión de lo que vendía y sólo conservaron algunas islas como Haití, (parte de Santo Domingo), Guadalupe, Martinica, y la Guayana Francesa. (27).

La Sociedad Anónima que, como dice Vidari, "es un portento del genio comercial, fue reglamentada en un principio por leyes especiales. El Código de Comercio de 1807, en Francia, dictó normas adecuadas sobre ellas, y exigía la autorización del Gobierno para que pudieran constituirse. Puede afirmarse que a partir de la Ley Francesa de 1867 se ha adoptado un criterio normativo por lo que se refiere a la reglamentación de estas Sociedades". (28)

En la segunda mitad del Siglo XIX el sistema de concepción va en decadencia y en cambio se admite la libre forma---

---

(27).- Carreño Alberto María, *op. cit.* pág. 164.

(28).- Muños Luis, *op. cit.* pág. 8

ción de las Sociedades Anónimas a condición de que cumplan - los requisitos legales de carácter general, de manera que - siempre se satisfagan las premisas de Ley; la Sociedad deberá ser autorizada.

La inadecuada reglamentación dió lugar, no hace muchos años todavía, a grandes fraudes con Sociedades Anónimas que aparentaban grandes capitales y en realidad no tenían patrimonio alguno. En su evolución los órganos de administración y vigilancia se van perfeccionando, así como los derechos de los socios.

E).- ESTADOS UNIDOS

El comercio origina la independencia de los Estados Unidos; Inglaterra en su lucha comercial con Francia, expidió la Ley conocida con el nombre de "Molasses act" en virtud de la cual el ron, azúcar y las malasas deberían pagar a la Gran Bretaña derechos de importación que resultaban prohibitivos. Y esto daba lugar a una guerra comercial entre ambas naciones, en lo que iba a significar grandes pérdidas de porciones de sus Colonias.

"Las luchas entre ambas naciones requerían grandes desembolsos por parte de la Gran Bretaña; cuando ya estaba, según asienta Osgood, cargada de deudas y por ello se acrecentaron sus esfuerzos para obtener recursos cuando sus Colonias habían sido obligadas a realizar enormes desembolsos".- (29).

"La lucha armada estalló el 19 de abril de 1775 en Massachusetts. Y la paz se firmó tras una prolongada guerra el 3 de septiembre de 1783 y las Colonias quedaban formando una nueva Nación ya independiente de la Gran Bretaña". (30)

---

(29).- Carreño Alberto Marla, *op. cit.* pág. 167.

(30).- *Idem.* pág. 169

"La Guerra Civil (1861-1865) marca el punto de flexión de la economía de los Estados Unidos, que de una estructura-agropecuaria, se proyecta hacia un vigoroso desarrollo industrial y financiero". (31)

La formación de la Standard Oil Company (Ohio), en 1870, se considera propiamente como el punto de partida de la formación de grandes monopolios en los Estados Unidos.

"Esta Compañía inició con un capital de un Millón de Dólares y cuatro mil sesenta y seis acciones. Posteriormente crearon la Standard Oil Co. (New Jersey) y obtuvo utilidades muy elevadas; en el período de 1896 a 1906 logró una tasa de utilidades que fluctuó entre el 48.8 % y el 84.5 % anual y en promedio un 39.7 % anual.

Durante esa época nacieron otros grandes monopolios como son:

En 1882 National Cash Register. (máquinas registradoras)

En 1886 Westinghouse Co. (aparatos eléctricos).

En 1892 General Electric Co. (aparatos eléctricos).

En 1903 Ford Motor Co. (automóviles)." (32)

"El Trust.- Esta forma de organización monopolista es quizá la primera que surgió en el proceso de centralización-económica en los Estados Unidos y, por circunstancias histó-

---

(31).- *Ceceña José Luis*, "El Imperio del Dólar" 1a. ed. 1972. Ediciones "El Caballito" pág. 7.

(32).- *Idem.* pág. 9.

ricas determinadas, llegó a simbolizar el monopolio, especialmente en sus formas más escrupulosas y rapaz. El trust fue ideado por Samuel C.T. Dodd abogado al servicio de Rockefeller en la Standard Oil (Ohio) en el año de 1879, con el objetivo esencial de utilizarlo como un medio para lograr el control del negocio petrolero.

Los rasgos esenciales de este trust fueron los siguientes los accionistas de la Standard Oil (Ohio) convinieron en canjear sus acciones por 'Certificados Trust' de la Standard Oil Trust, resultando de ello que esos accionistas cedían el control de sus empresas al Trust; manejado por un consejo de fiduciarios formado primero, por tres personas y luego, por nueve; a cambio tenían el derecho de disfrutar las utilidades del conjunto de las empresas incluidas en el Trust". (33)

Y fue hasta 1920 cuando empezó el gran desarrollo del país, que se convertiría en la mayor potencia económica del mundo, pero también, en lo que es peor, en el símbolo del estado capitalista. Rápido crecimiento económico, dinamismo industrial y fusiones innumerables hicieron que los 'Trusts' y grandes sociedades alcanzaran una extensión hasta entonces desconocidas.

---

(33).- Ceceña José Luis, *op. cit.* pág. 13.



Ciertamente tampoco los Estados Unidos volvieron al liberalismo económico limitado del Siglo XIX, sino que el Gobierno, con numerosas leyes, frenó la libertad empresarial. "Hay que decir que pese a ello, estaba bastante lejos de intervenir en el proceso económico por motivos políticos y sociales como se venía haciendo en los países industriales europeos en mayor medida". (34)

En la era de la producción industrial masiva, que estaba comenzando, el gran mercado interno norteamericano, unido por una red completa de medios de transporte, demostró ser una ventaja de impecable valor. Los empresarios, que no están trabados por la falta de capital ni de materias primas, podían pensar en una dimensión totalmente distinta que aquella en la que sus colegas europeos estaban obligados a moverse, debido a que los mercados de colocación de productos se veían protegidos por muros aduaneros proteccionistas, que impedían o dificultaban el comercio entre naciones. Debido a ello, en muchas ocasiones el industrial europeo no podía aprovechar las ventajas de la producción masiva; por ese motivo y hasta hoy la exportación ha desempeñado para los gigantes de la industria norteamericana un papel menos importante que para su competencia europea.

---

(34).- Stolze Diether, *op. cit.* pág. 247.

"Entre 1914 y 1928, sólo en el sector de la industria norteamericana del automóvil, se crearon cuatro millones de nuevos puestos de trabajo. Fue en los Estados Unidos donde por primera vez el automóvil se convirtió en artículo de consumo. La Industria del automóvil, que produjo en 1907 unos cuarenta mil automóviles, puso en la calle, en 1920, más de dos millones. En 1909 cuando Ford construía unos diez mil automóviles anuales, vendía cada uno a \$950.00 dólares. Trece años más tarde, cuando la producción de sus fábricas alcanzó ya la cifra de un millón quinientos mil, un automóvil "Ford" valía sólo \$295.00 dólares. Las ventajas de la fabricación en series quedaba probada". (35)

Como consecuencia de ese auge en la producción, las grandes empresas norteamericanas experimentaron un crecimiento que no sólo provenía de su propio desarrollo. Pese a las contramedidas legales, la cifra de empresas fusionadas entre sí, en los años que van de 1920 a 1930, crecieron sin pausa.

"En el campo de la industria y ganadería pasaron de 89 en el año 1919, a 221 en el año 1928, en ese período el número de empresas adheridas o compradas subió de 438 a 1038. El movimiento de concentración industrial se fijó principalmente en los ferrocarriles, a las fundiciones de acero, a las fábri

---

(35).- *Stolze Diether, op. cit. pág. 248.*

cas de maquinaria y de automóviles, así como a la industria - alimenticia". (36).

También en otros terrenos, como por ejemplo el del co--- mercio al por menor, "los grandes 'Trusts' hicieron rápidos - progresos. Tenemos por ejemplo, la 'Grest Atlantic & Pacific- Tea Company', que en 1922 disponía de una cadena de cinco mil establecimientos para la venta al por menor y seis años des-- pués tenía nada menos que diesisiete mil tiendas distribuidas por todo el país. En 1921 había en Estados Unidos treinta mil ochocientos veintiún bancos y diez años después la cifra se - había reducido a veintidos mil aproximadamente". (37)

Otra forma que utilizan los norteamericanos para contro- lar varias empresas es la denominada 'Holding Company' la - cual se encarga de "adquirir acciones de otras compañías de - operación en alguna o varias líneas industriales o de otro ti po, con el fin de controlarlas desde un solo puesto de mando imprimiéndole una política que convenga a los intereses de - quienes dominan a la 'Holding Company'. Es por lo tanto, una forma de organización claramente monopolista". (38)

La posición rectora que la nación norteamericana alcanzó en la economía mundial después de la Primera Guerra Mundial,-

---

(36).- *Idem.* pág. 249.

(37).- *Stölze Diether, op. cit.* pág. 250.

(38).- *Ceceña José Luis, op. cit.* pág. 14.

no ha podido ser ensombrecida hasta ahora por ningún otro país del mundo. Ni se ven indicios de que algo así puede ocurrir - en tiempos relativamente próximos.

En nuestros días las grandes empresas norteamericanas poseen en todos los países del mundo occidental empresas filiales o participaciones de capital muy importantes. En el transcurso de los años, poderosos 'Trusts' norteamericanos, con sus grandes disposiciones de capital, lograron conquistar gran parte de la industria europea. Además el capital norteamericano - está presente en la industria del consumo.

Como se puede apreciar más claramente en este inciso, la Sociedad Anónima es la célula del organismo económico del Sistema Capitalista, y las notorias ventajas de esta Sociedad - frente a los demás tipos de organización empresarial es ya manifiesta, ya que actualmente es la base en todos los ramos de la economía.

F) M E X I C O

El maestro Roberto Mantilla Molina, nos dice que la Sociedad Anónima Mexicana más antigua, es una Compañía de Seguros Marítimos que se fundó en el mes de enero de 1789 y empezó sus operaciones con un capital de Docientos Treinta Mil pesos, formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos cada una y con una duración de cinco años. Posteriormente se creó en 1802 la "Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España" la cual tenía un capital de Cuatrocientos mil pesos y estaba dividido en ochenta acciones, y los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y las acciones eran transmisibles. (39).

En México independiente las Sociedades Anónimas son reguladas por primera vez en el Código de Lares (1854), el cual estaba inspirado en el Código Francés de 1807 y en el Español de 1829; posteriormente en los Códigos de 1884 y 1889. (40).

En el Código de Lares se le dió poca importancia a tal Sociedad, que únicamente se le consagraron diez artículos (del 242 al 251), pero en el Código de 1884 ya se le consagran un buen número de preceptos. (41)

---

(39).- Mantilla Molina Roberto. " Derecho Mercantil " Editorial Porrúa, Décima Quinta Edición, pág. 324.

(40).- Muñoz Luis, op. cit. pág. 7.

(41).- Mantilla Molina R. op. cit. pág. 325.

Esta reglamentación fue relativamente modesta en relación a la generalidad de las obras legislativas de tal época. El legislador no obtuvo definiciones legales completas y sistemáticamente ordenadas; así por ejemplo, emitió en el artículo 527, donde hizo la definición de la Sociedad Anónima, el establecimiento de la importante responsabilidad limitada de los accionistas de esta Sociedad, y se refirió, por la otra, en el artículo 583, a tal situación legal. (42).

Y a finales del siglo pasado y a principios del presente corresponde a la fuerte expansión del capital monopolista de los Estados Unidos (como se vió en el inciso anterior) y de algunos países europeos.

Los propósitos expansionistas de los monopolios internacionales encontraron condiciones propicias durante el gobierno del General Porfirio Díaz por la estabilidad que se había logrado y por la política favorable a las inversiones extranjeras que adoptó el Gobierno. (43)

El cuadro general que presentaba la economía nacional al concluir el régimen Porfirista nos lo proporciona el análisis de las "170" Sociedades Anónimas que operaban en el

---

(42).- Frisch Philipp Walter, " La Sociedad Anónima Mexicana" 1a. Edición 1979, Editorial Porrúa, pág. 1

(43).- Ceceña José Luis, " México en la Orbita Imperial " 3a. Edición 1974, Ediciones "El Caballito" pág. 50.

año de 1910-1911, tanto en lo que hace a la importancia de ca da actividad, cuanto, y muy especialmente, al grado de "ocupa ci ón pacífica" que habían llevado a cabo las grandes poten--- cias capitalistas de la época.

Bajo el impacto del capital extranjero directo e indirec to, se produjo un considerable crecimiento económico, pero - bastante desequilibrado ya que se desarrollaron principalmen- te las actividades de exportación, y los servicios estrecha-- mente vinculados a ellas, en tanto que las actividades indus- triales quedaron notoriamente rezagadas. (44)

Y este desarrollo que se alcanzó tuvo un carácter capita li sta pero subordinado a los intereses de los Estados Unidos.

Y ahora mencionaremos algunas de las principales Compa-- ñías al que se le denominaba el grupo de los "170": Ferroca-- rriles Nacionales de México, American Smelting and Refining - Co.; Greenne Cananea Copoer Co.; Cía. Ferrocarrilera Mexicana Ltd; Mexican Eagle Oil Co. Ltd. (45).

En la década de 1920 a 1930, surge el Banco de México en 1925 con funciones de Banco Central, es decir emitir moneda y regular la acción bancaria, y algunas compañías para generar- electricidad, esto era con el fin de crear una infraestructu- ra que permitiera el desarrollo del país.

---

(44).- Ceceña José Luis, *op. cit.* Pág. 100.

(45).- Ceceña José L. *op. cit.* pág. 86.

Se incrementaron la agricultura, la industria y el comercio, una vez que volvía al país la seguridad en el transporte de bienes y de personas. Se instalaron plantas para ensamblar automóviles (la Ford Motor Company en 1926), se inició la producción de llantas y se activaron las antiguas ramas textiles, de acero, de vidrio, iniciándose así una línea ascendente. La vida económica de México renacía con nuevos bríos. - (46).

Y en la actualidad, el Gobierno constituye un sector económico importante del país, ya que controla empresas que cuentan con un capital mayor.

La sobreestimación de la importancia del Gobierno, se deriva en que las empresas de control estatal y de los organismos descentralizados no son negocios lucrativos, sino que tienen encomendadas tareas de interés social general. Y por esta razón, muchas de las empresas y organismos del Gobierno operan a base de grandes pérdidas, como es el caso de ferrocarriles Nacionales de México, de la CONASUPO, de los Bancos Ejidal y Agrícola.

Estas pérdidas se dan en gran parte a la ineficiencia de los administradores de estas empresas, porque como sus intereses no están en juego, y ellos únicamente se limitan a co---

---

(46).- Cordero H. Salvador, " Concentración Industrial y Poder Económico en México ". Centro de Estudios Sociológicos, El Colegio de México 1979. pág. 5.



brar sueldos y en caso de pérdidas estas las subsidia el Go  
bierno Federal.

El otro sector económico, son las empresas transnacio-  
nales ya que estas forman enormes conglomerados, con filia-  
les en muchos países del mundo; gobernadas desde el país in  
versionista. En este caso la aplastante mayoría de las em-  
presas extranjeras que actúan en nuestro país son propiedad  
de capitales norteamericanos.

Y todo este dominio económico, se debe esencialmente a  
la creación de la Sociedad Anónima, y como ya se dijo ante-  
riormente esta Sociedad es la célula del organismo del Sis-  
tema Capitalista que trata de llegar al Imperialismo.

C A P I T U L O   I I

CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA SOCIEDAD ANONIMA.

Generalidades.- Diversas causas originaron el nacimiento de las sociedades por acciones y posteriormente las que originan la Sociedad Anónima, y estas son de diversas naturaleza. Nosotros las hemos separado en causas económicas, sociológicas y valoraciones ideológicas. Esta distinción se hace para llevar un orden y no tienen como fin producir la impresión de que esas causas operan independientemente, ni tampoco que se suceden cronológicamente. La economía nunca aparece aislado de lo sociológico, como este nunca se da sin traer aparejado lo ideológico. Como consecuencia de lo anterior nos veremos en ocasiones obligados a salirnos de la clasificación que se ha propuesto. Empero esta clasificación no es arbitraria, porque la economía no influye en la misma medida en el ordenamiento jurídico que los elementos sociológicos, y a su vez tienen el mismo papel que las valoraciones ideológicas.

Se le ha dado a las consideraciones de carácter sociológico una significación intensa que, conllevan datos de la Ciencia Política y la sociológica acarrea caracteres que se contraponen a las fuerzas económicas y a las concepciones de valorización ideológica.

A).- LAS CAUSAS ECONOMICAS

No creemos ocioso el repetir una vez más que la anónima es un instrumento jurídico económico del sistema capitalista. Esta aseveración, de impecable vigor, puede recibir una interpretación errónea, como si la formación jurídica de la sociedad anónima hubiera emanado espontáneamente de las relaciones capitalistas de producción. La anterior referencia se hace en cuanto Carlos Marx, para quién el sistema económico de producción condiciona, primero, el carácter de las relaciones de producción entre los hombres, esto es, la estructura económica de la sociedad, la cual, al mismo tiempo condiciona la forma de ser de las superestructuras ideológicas, entre las que hay que enumerar el Derecho con todas sus instituciones jurídicas. Para Carlos Marx las formas jurídicas instituidas son justamente las categorías de la burguesía. Son formas de pensamiento gregoriamente válidas y, por eso, son objetivas para las relaciones de producción de este modo de producción social, una vez que se ha dado por la producción de mercancías. Toda esta mística del mundo del de las mercancías, todo el encanto y el fantasma obnubilan a los productos del trabajo teniendo como basamiento la producción de mercaderías, desaparecen por lo anterior ipso facto en cuanto consideramos la salida otras formas de producción. Por eso, "Ni las relaciones jurídicas ni las formas políti--

cas pueden ser comprendidas ni partiendo de sí mismas, ni partiendo del presunto desarrollo universal del espíritu humano, sino que tienen sus raíces en las relaciones materiales de la vida". (47) Con lo anterior se demuestra el determinismo de las fuerzas económicas.

Hay que tomar en consideración que existen una serie de hechos, que parecen concederle la razón a Marx, por cuanto aunque las primeras sociedades del tipo por acciones aparecen en la Gran Bretaña y en Holanda, justamente cuando estos países se lanzan a la gran aventura colonizadora y además como formas o institutos de derecho destinados a ordenar esos esfuerzos. Estamos en el caso específico de la Corporación y Compañía de los Merchant Adventurers para descubrir regiones, dominios, islas y lugares desconocidos, organizada en Albión en 1553, "la cual era una verdadera sociedad por acciones con 240 acciones de 25 libras esterlinas cada una. Pero la Compañía se limitaba a un solo viaje, y los beneficios eran repartidos al fin de cada viaje en proporción al capital invertido por cada uno de los asociados. Sólo más tarde éstas sociedades adquirieron un carácter permanente" (48). Y que tenían como predicado el servir de modelo de las sociedades Británicas que fueron ideadas a fines de la XVI centuria.

---

(47).- Citado por Jean-Yves Calvez, "El Pensamiento de Carlos Marx" Trad. de Florentino Trapero, ED. Taurus Madrid.- Pág. 324.

(48).- See Henri, "Origen y Evolución del Capitalismo Moderno" Traducción de M. Garza. Editorial Fondo de Cultura Económica, Cuarta Edición. México 1952. pág. 57 y ss.

Se ha sostenido en la doctrina que las sociedades medievales que tienen su origen en el Derecho Lacio, tales como - las Manoe y las Comendas, son un precedente histórico de - nuestras modernas sociedades por acciones, pero no hay que - dejar de tomar en cuenta que estas formas normativas se ha-- yan estrechamente entrelazadas con el capitalismo financiero y mercantilista de las ciudades traficantes como Génova y Ve necia. V. gr. Y como lo vimos en el capítulo anterior, un - antecedente aún más remoto es la ' Sociedad Vectigalium ', - las que más se acercan entre las instituciones del Derecho - Romano a las formas de nuestras sociedades por acciones.

No creemos necesario que haya necesidad de ir tan lejos para receptor la relación entre la anónima, y el sistema llamado capitalista, debido a que en el siglo XIX y precisamente por el auge de los Gobiernos simpatizadores del Capitalismo tales como lo fueron la Monarquía de 1830 y el Imperio de Napoleón III. Por otra parte, en ningún país tuvieron y tienen tanto empuje las anónimas como en los países calificados de típicamente capitalistas y en especial en Inglaterra y - los Estados Unidos de Norteamérica. Ahora bien, en estos países el Capitalismo (capitalismo industrial y ya no meramente financiero y mercantilista, como era el anterior) se desarrollan en la medida que crece el empleo de la maquinaria como instrumento de trabajo. Parecería, entonces totalmente asen-

tada la frase lapidaria de Carlos Marx: "El molino movido a brazo nos da la Sociedad de los Señores Feudales, el molino de vapor, la Sociedad de los capitales industriales". (49)

Con todas estas consideraciones históricas, la obanza parece estar desahogada: son las fuerzas económicas, definitivamente para esta teoría son las que determinan las formaciones jurídicas de derecho. O bien puede utilizarse la terminología del mismo Marx: Los hombres al establecer las relaciones sociales con arreglo al desarrollo de su producción material, crean también los principios, las ideas y las categorías conforme a su relaciones sociales". (50).

De lo anterior se deduce que la sociedad anónima sería un resultado de las relaciones sociales de la Sociedad Capitalista y, al tiempo, sería un producto del tipo de producción material, que sería en el Siglo XIX, el proceso de la producción industrial, y en los inicios del Sistema Capitalista, las expectativas de generar riqueza por medio de inversiones en las finanzas a través del tráfico comercial (sobremanera en el campo marítimo con las posesiones territoriales). Lo pecuniario haría de venir así, la razón de ser de lo jurídico.

---

(49).- "Misericordia de la Filosofía", Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, sin fecha, pág. 106.

(50).- *Ibid.*

Es necesario hacer valer que sentimos que en este tópic<sup>o</sup>, es de observarse la afirmación de los Lógicos: Quién - prueba demasiado, no prueba nada". Y así es, lo anterior se puede afirmar que otras nuevas: circundantes de la economía exigen resoluciones normativas novedosas. Ante una similitud en la problemática de la economía que debe atender el jurisperito, buscará soluciones más semejantes cuando el jurista-esté emparentado con su Organización Jurídica con los ordenes de otros juristas que hayan tenido una problemática - igual. Demuestra por último, que hay una inobjetable relación entre los problemas de la economía y las relaciones de Derecho; y aún más, si se pretende ser más certero, que las causas y relaciones económicas condicionan relativamente el planteamiento de las estructuras o construcciones jurídicas. Tal parece ser el panorama que se dislumbra en el binomio - Economía-Derecho.

Es de reconocerle al autor de semejante teoría, el haber destacado la trascendencia de la economía para las instituciones jurídicas, sin embargo creemos que deslumbrado por la importancia de su descubrimiento, haya querido erigir en causa principal que no es más que condición y ocasión.

Para el Materialismo Histórico, la causa principal y - que determina todas las relaciones de la sociedad es el "desarrollo de las fuerzas materiales de producción". Estas se-

rían el primer motor de la historia, la explicación última y definitiva, primero de las relaciones sociales y, por último, de las superestructuras (instituciones e ideológicas).

Pero las fuerzas materiales de producción -observa muy bien el Profesor Javier Scheifler - "no se desarrollan", sino que son "desarrolladas" por el mismo hombre. Todas las fuerzas materiales de producción que ahora conocemos y empleamos existían en la naturaleza desde la aparición del hombre sobre la Tierra. El hombre la ha ido descubriendo, dominando y aplicando a través de la historia. (51).

No hay que dejar de considerar que es hasta después - cuando el hombre ha logrado dominar libre e inteligentemente las fuerzas materiales de producción, cuando ejercen algún - influjo en las relaciones de la sociedad. En un influjo, lo creemos evidente. No pueden ser las relaciones sociales de - una sociedad agraria iguales a las de una sociedad indus- - trial, v. gr. pero negamos que esta influencia se caracteri- ze por ser casual. En apoyo de lo anterior basta mencionar - el hecho de que las fuerzas materiales de producción son si- milares en el mundo socialista y en los países de Occidente: Sin embargo una parte del mundo tienen regímenes socialis- - tas y en otro sigue predominando, aunque cada vez más evolu-

---

(51).- Scheifler Javier, Apuntes de su Curso de "Historia - del Pensamiento Económico" Universidad Iberoamericana, 1962, parte III, pág. 48.



lucionado el régimen capitalista.

Lo económico es condición u ocasión de las relaciones so  
ciales. Es condición, cuando sin determinado tipo de organiza  
ción de producción no se puede dar determinado tipo de rela-  
ciones sociales. Por ejemplo, se requiere una gran organiza-  
ción de producción para que se den las relaciones propias de  
la gran empresa moderna. Pero nótese que, en general, es indi  
ferente que la organización de producción tenga un carácter -  
industrial y exija la existencia de maquinarias modernas; las  
relaciones sociales de la gran empresa pueden darse también -  
en una explotación agraria (carácter agrario), en unos gran-  
des almacenes (carácter comercial), y hasta en un Banco (ca-  
rácter financiero). Claro que habrá diferencias en las rela-  
ciones sociales de diferentes empresas, pero también hay dife-  
rencias en empresas del mismo tipo, por ejemplo, las relacio-  
nes sociales de la gran empresa norteamericana ' General Elec-  
tric ' ; se ha visto plagada, en los Estados Unidos, por toda-  
clase de conflictos obrero-patronales, en tanto que otras em-  
presas competidoras con tipo de producción muy semejante se -  
han visto libres de ellos. El elemento humano de los dirigen-  
tes y administradores explican la diferencia.

Se hacen necesarias algunas específicas relaciones socia  
les para que se haga factible el Estado Moderno, pero éste po  
drá tener un régimen democrático o totalitario, y las relacioo

nes sociales que se den serán, la condición del Estado Moderno y ocasión del régimen totalitario.

La cierta causa de las relaciones de la sociedad y de los Institutos políticos e ideológicos, es el hombre con su inteligencia y su libertad. El hombre puede señalarse fines de usar como instrumentos para esas aspiraciones teleológicas, las fuerzas económicas, de elegir entre dos fines diferentes o paralelos, de comprender o de cerrarse a la comprensión de la problemática de sus semejantes, de ser generoso e idealista lo mismo que puede ser egoísta y tacaño. En atención a esto, Werner Sombart, cuando estudia las llamadas "fuerzas motoras de la vida económica" y las "fuerzas Motoras de la Historia", sobre todo en sus nexos con el capitalismo, afirma: "La fuerza impulsora de la economía capitalista, es por tanto, el empresario capitalista y sólo él. Sin él no se hace nada. El es, por consiguiente, la única fuerza "productora", o sea la fuerza realizadora, creadora, como se deduce inmediatamente de sus funciones. Todos los demás factores de producción, trabajo y capital, se encuentran en una relación de dependencia frente a él, adquieren vida por su acción creadora. También todos los inventos técnicos llegan a realizarse gracias a él". (52).

---

(52).- Sombart Werner, " El Apogeo del Capitalismo " Traducción de José Urbano Guerrero, 1a. Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1946, Tomo I, pág. 29.

Parafrasando estas palabras, debemos nosotros decir que la fuerza impulsora del soviét en la economía es el "empresario comunista". Aunque en el régimen soviético no se le llame así sino "Miembro del Partido", la verdad es que si avanza la economía en la URSS eso no se traduce en la existencia de verdaderos titulares de empresa sabedores que para Marx; "todos los resultantes factores de producción, trabajo y capital adquieran vida por su acción creadora". Los móviles de ésta estarán valorados por una filosofía muy diferente de la del comerciante del mundo capitalista, y el trabajo estará disciplinado por la impecable función intervencionista del Estado y el capital no estará integrado libremente por las aportaciones de pequeños inversionistas, sino más bien será aportado por el Estado gracias a que logró reunirlos a través de tributaciones directas o indirectas, pero sin los recursos, inteligencia, decisión y competencia de los miles de anónimos empresarios soviéticos, no hubieran sido posibles los adelantos de la economía de las Repúblicas Soviéticas.

Si por "Capitalismo" entendemos que es un "régimen económico caracterizado por la función preponderante del capital"- esta apreciación es la más generalizada entre los cultores de la economía, entonces, hay que decir que la sociedad anónima nace, crece y se fortalece con el Capitalismo; de un lado le sirve de instrumento y, de otro es factor de su desarrollo. - Entonces, hay interacción y no casualidad entre las anónimas-

y el Capitalismo.

En atención al orden histórico de aparición encontraremos una serie de empresarios que, en las circunstancias económicas resultantes del descubrimiento del nuevo mundo y de las avezadas exploraciones geográficas de los siglos XV y XVI, presienten la posibilidad de obtener grandes ganancias. Estos hombres están impulsados por un fuerte nacionalismo y animados por una nueva filosofía de la vida. "El espíritu capitalista comienza a adueñarse de los hombres para fines del siglo XV". (53).

Estos empresarios no pueden reunir por sí solos las cantidades suficientes para realizar sus ambiciosos proyectos de índole colonial. Acuden a sus gobiernos que, por motivos político-nacionalistas, se deciden a protegerlas. Aparecen entonces, las grandes "Compañías Coloniales". En Inglaterra, la de los "Merchant Adventures" y otras; en Holanda: la "Compañía de las Indias Orientales" (1602) que fué la que sirvió de modelo a la mayor parte de las Compañías comerciales privilegiadas que se crearon en otros países en los Siglos XVII y XVIII; en Francia más tarde bajo Colbert y con los resultados menos algadores, las Compañías del Norte (1669), de Le--

---

(53).- Laski Harold J. "El Liberalismo Europeo", Trad. de Victoriano Miguéles, Fondo de Cultura Económica, México, 1939, pág. 15.

vante, de las Indias Orientales (1664), y del Senegal (1673).  
(54).

La mayor parte de los empresarios componentes de las Compañías coloniales eran, por lo menos al principio, comercialmente navieros; lo cual explica por qué las primeras Compañías toman algunos caracteres del Derecho Marítimo. "La Compañía Colonial Holandesa de las Indias", históricamente parece referirse al condominio naval de tipo germánico; por eso la responsabilidad limitada del Derecho Marítimo. (55) Otro tanto puede decirse de la individualización jurídica de la sociedad como diferente de las personalidades jurídicas de sus socios y de la negociabilidad de las participaciones de los diversos socios.

Es lícito concluir entonces, que la figura o esquema de la sociedad anónima ya estaba formada cuando el Capitalismo Mercantilista fué reemplazado por el Capitalismo Industrial. Nada tuvieron que ver en esa formación la aparición de nuevos sistemas de producción.

Se hace patente la influencia de lo económico es en la necesidad de grandes capitales. Esta necesidad crea un problema, que en el régimen económico de mercado libre se resuelve haciendo un llamado a quién esté dispuesto a invertir sus ahorros.

(54).- See Henri, *op. cit.* pág. 64.

(55).- Ascarelli Tullio "Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas". Traducción de René Cacheaux Sanabria, México. 1951, pág. 6.

rros en la empresa. Pero esta necesidad de conseguir la aportación de capitales extraños para poder organizar una gran empresa no es una necesidad natural, como lo son la de satisfacer el hambre o refugiarse bajo techo ante las inclemencias del tiempo; es una necesidad creada conscientemente por el hombre como medio para un fin que se ha propuesto. Lo económico está tamizado por lo sociológico. Las posibilidades económicas de adquirir poder o de enriquecerse serán la ocasión para que hombres, con ambición de poder o de riquezas o movidos por cualquier otro factor humano, sientan la necesidad económica de hacer un llamado a los ahorros extraños.

De nueva cuenta, si atendemos la responsabilidad limitada de los socios de una anónima y la característica de negociabilidad de sus Títulos, haya que aceptar que estos caracteres de la sociedad anónima no son sino dos prácticas resuestas del jurista para remediar los escrúpulos que podían ahuyentar a algunos posibles inversionistas; lo lógico es que sólo arriesgue el dinero invertido. Además, podrá vigilar y decidir sobre el negocio, en proporción a su inversión.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, después de preguntarse: "¿Para que sirve el instrumento jurídico que ocupa nuestra atención?", escribe: "Que la función de la sociedad anónima es una función económica, parece desde luego eviden

te. Su naturaleza mercantil, su estructura construída para facilitar la concentración del ahorro público hacia la producción de riqueza, con fines lucrativos, colocan su actividad toda en el campo de la Economía". (56).

Debemos manifestar pues, nuestra conformidad con tal aseveración, pero no nos olvidemos que es el hombre el factor decisivo de enlace en ese juego económico; el hombre, que tiene fines lucrativos, el hombre que descubre, aprovecha, encausa y se sirve de las causas o fuerzas económicas.

---

(56).- Galindo Garfias Ignacio, "Sociedad Anónima-Responsabilidad Civil de los Administradores" México 1957, pág. 8.

B).- LAS CAUSAS SOCIOLOGICAS.

Si entendemos por "Causas Sociológicas" el abigarrado-conjunto psicológicos ya sean individuales o colectivos, filosóficos, religiosos y políticos cuya convergencia produce lo que se ha llamado el "medio colectivo ambiente". Las fuerzas sociológicas, a diferencia de la economía, tienen por causa inmediata al hombre, pero no al hombre aislado, sino al hombre gregario y en interrelación con sus congéneres dentro de la sociedad a que pertenece.

Los caracteres sociológicos son los que explican la fisonomía peculiar de cada pueblo. Por otra parte, en todo medio ambiente encontraremos las mismas constantes de la naturaleza humana como es la ambición de poder o de enriquecerse; idealismos, etc., pero también descubriremos notables diferencias, que pueden ser explicadas por los diversos factores de la sociología, los cuales a su vez, están bajo un limitado control de la libertad humana.

Dice Luis Recaséns Siches que el conjunto de circunstancias (sean psíquicas, biológicas, geográficas o sociales) que forman el medio colectivo ambiente "delimita el catálogo de posibilidades para el comportamiento, entre las que el sujeto tiene que elegir" (57). Pero el hombre, so-

---

(57).- Recaséns Siches Luis " *Filosofía del Derecho* " 1a. - Edición Editorial Porrúa 1959. pág. 39.



bre todo si está bien situado para ejercer influencia entre sus compatriotas, sigue siendo dueño de muchas decisiones. - Es verdad que su elección, para poder ser aceptada por sus semejantes, debe conformarse a las valoraciones predominantes en la colectividad.

Aparece otra vez la observancia de que no se trata aquí de una casualidad de tipo determinista. Lo político es producido, dentro de ciertos límites de sufragio por la libertad humana. El mismo Marx, que tan peculiar relevancia concedió a lo económico, tiene un texto que debe poner en su lugar a cualquiera que crea que hay determinismo histórico en la conducta humana: "La teoría materialista de que los hombres son productos de las circunstancias y de la educación, y de qué, por lo tanto, los hombres modificados son producto de circunstancias distintas y de una educación distinta, olvida que las circunstancias se hacen cambiar precisamente por los hombres y que el propio educador necesita ser educado". (58)

Las circunstancias de la Gran Bretaña a fines del Siglo XV no adivinan a la gran nación colonizadora, industrial y financiera del Siglo XIX. En el osado del Medioevo, Inglaterra no era más que un pueblo de pastores y agricultores, que parece haber gozado un relativo bienestar respecto de la alimentación y del vestido. Su comercio internacional, salvo en los renglones de la lana y de las telas, era prácticamente inexistente. Y en cuanto a tradición marítima, nada que pu-

(58).- Marx Carlos, "Tesis sobre Feurbach" Tesis III, Ediciones en Lengua Extranjera, Moscú, sin fecha, pág. 63.

diera compararse, ni de lejos con las que poseían Portugal y España y las Ciudades comerciales de Italia. Pero sin embargo se estaban dando las condiciones latentes que la hábil política de tres Monarcas (Enrique VII, Enrique VIII e Isabel I) van a saber guiar las confrontaciones bélicas del Siglo XV (las civiles, de las cuales las más importantes son las de las Dos Rosas y la de los Cien años, que Inglaterra perdió con Francia) habían dejado a la población asqueada de la guerra, del orden y de la anarquía. Los británicos se sentían orgullosos de su libertades y estaban protegidos en su isla de cualquier ejército extranjero. Herencia de la guerra de los Cien años, fué un pujante nacionalismo; Enrique VII va a utilizar todas estas fuerzas; tuvo la visión de que el futuro de su pueblo estaba en el mar y se dedicó con ahínco a fomentar la navegación.

"Los ' Merchant Adventurers ', mitad piratas, mitad armadores, atraen por sus éxitos comerciales en el Mar del Norte, en el Mediterráneo, la atención del Monarca Enrique VII, quien manda construir barcos, y los arrienda a los mercaderes con quienes entra en comandita y vigila estrechamente a las empresas mercantiles de sus marinos. La reina Isabel - en cuyo reinado se constituyen la mayor parte de las grandes Compañías Coloniales Inglesas, no titubea en participar como inversionista en las empresas piráticas de Drake." (59).

(59).- *Pereyra Carlos, " La Conquista de las Rutas Oceánicas" Fondo de Cultura Económica, México 1939 pág. 25 y ss.*

Esta participación activa y estrecha de la Monarquía Inglesa en las empresas del comercio marítimo británico es explicable por la necesidad de fomentar a los empresarios privados y produce un resultado jurídico sumamente interesante; las Compañías coloniales, que deben su existencia a "Cartas" de privilegios otorgados por la Corona, serán personas jurídicas "mitad públicas, mitad privadas". Desde el punto de vista del Derecho Público, las Compañías coloniales representan la política nacional; vienen a realizar actividades que hoy desempeñarían los Ministros o Secretarías de Estado; gozan de personalidad jurídica en la misma medida que las ostentaba, recordemos que ya en el Derecho Romano la poseían, los Ayuntamientos y las 'Sociedades Vectigalium Publicanorum'. Desde la perspectiva Jus Privativística, tales Compañías no comprometen la responsabilidad del gobernante; no constituye el capital social de manera permanente y su existencia se limita a un solo negocio.

Lo anterior hace más evidente e interesante si se le compara con la estructura hispana de las empresas coloniales. En España, finalizando el Siglo XV y principios del Siglo XVI, no faltaron nunca empresarios privados decididos a correr, ellos solos, con los riesgos de la empresa. Por eso "en las expediciones descubridoras predominó el esfuerzo pri

vado, individual, sobre la acción oficial del Estado". (60).

La Corona Española otorgaba una 'Capitulación' al jefe de la expedición proyectada. "En estas capitulaciones, que recuerdan por su carácter y contenido las viejas cartas de población de la Edad Media Castellana, se fijaban los derechos que se reservaban la Corona en los nuevos territorios a descubrir y las mercedes concedidas a los diversos participantes de la empresa descubridora. El estudio de sus cáusulas pone de relieve que en muy contadas ocasiones --- los viajes colombianos, las expediciones de Pedrarias Dávila y la Magallanes-- participó el Estado directamente en el costo de los gastos que la expedición originaba. Lo corriente es que todos los gastos fueran a cargo del individuo que organizaba la expedición, el cual podía ser el propio caudillo o financiador." (61)

Las consecuencias de este sistema fueron importantes. Había que recompensar al empresario, que todo lo exponía, con privilegios "de carácter acentuadamente señorial"; con lo que se contribuía a reforzar en el Nuevo Mundo y por consiguiente en España el régimen semifeudal de fuerte jerarquía

---

(60).- Ots Capdequí J.M. " El Estado Español en la Indias " 2a. Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1946, pág. 19.

(61).- Ots Capdequí, ob. cit. pág. 20 y ss.

zación de clases en la sociedad, que comenzaba a declinar en Inglaterra y en Holanda. Así que en efecto, en estos dos últimos países, al financiar las aventuras económicas comerciales, por virtud de partes alícuotas de inversión, se iba permitiendo a la burguesía naciente una participación, así fuera reducida, en las ganancias de las grandes empresas y al mismo tiempo, se reunían más fácilmente los capitales que se requerían para obtener la consecución de sus cometidos.

Otra consecuencia importante de la diferencia de financiación estriba en las actitudes psicológicas que fomentan. El sistema español avivaba el espíritu individualista del caballero aventurero medieval que cada español llevaba consigo; iba, con su audacia y con sus recursos a labrarse un señorío, en la misma forma que su antepasado arrancaba con su espada al musulmán un pedazo de tierra. El sistema inglés no se medía por las tierras que se incorporaban al dominio de la civilización y de la religión, sino que por los réditos obtenidos, se estimaba en esta forma, el espíritu mercantilista, con su concepto de ganancias, contables y con sus ideas de que es necesario, para obtener, no sólo la audacia de su capitán, sino la colaboración económica de muchos asociados.

En tanto que la Corona Española no pierde su carácter de autoridad respecto de sus súbditos de ultramar y, como

tal, una y otra vez envía ordenanzas que, por sabias y justas que fueran, restringían los recursos económicos de los colonizadores españoles, la Corona inglesa, asociada en las empresas económicas de sus vasallos, se preocupa primordialmente en su éxito financiero. Esto se patentiza más tarde en el régimen colonial inglés.

La colonización británica se forma de un carácter eminentemente económico, grandes Compañías, como la de Londres y la de Plymouth, se establecen en lo que hoy es territorio de los Estados Unidos de Norteamérica. La Compañía de las Indias Orientales, transformada en 1662 en Sociedad Anónima se encarga de la expansión británica de las Indias, así, en tanto la Corona española se hace cada vez más intervencionista y agobia a sus súbditos con toda clase de impuestos, la inglesa mantiene una política más flexible, de mayor autonomía para sus súbditos y con muchos menos escrúpulos morales y legales.

Holanda siguió los mismos pasos que Inglaterra. El intervencionismo, tanto político y económico como religioso de España provoca la rebelión de los Países Bajos. Durante la lucha (desde 1569), Guillermo de Orange comienza a armar corsarios para amenazar el poder marítimo español. "Estos mendigos del Mar", como se llamaban, eran sobre todo gente salvaje y sin ley, unidos por el odio a los españoles y a los católicos y por la esperanza del botín. Eran diestros marinos y pronto-

pusieron los cimientos del poderío naval holandés.

Se apoderaban del comercio, navegaban por los numerosos canales y vías marítimas y, bien pronto, eran dueños de puertos y de islas que les servían de bases para posteriores operaciones. Ya independientes, los holandeses contaron con el enorme poderío financiero del Banco de Amsterdam. La Compañía de las Indias Orientales, fundada en 1602, como una sociedad por acciones, sería el brazo fuerte de Holanda para colonizar.

Esta Compañía fusionó a varias Compañías menores que habían comerciado en forma más o menos independiente con el Asia. Ahora la Corona holandesa se encarga de proteger ese comercio. La Compañía gozará del Derecho del monopolio comercial en las regiones asiáticas y hasta del Derecho de soberanía sobre los territorios que adquiriesen en el Asia Oriental

Creada por concesión privilegiada del Rey y vigilada así como protegida por el mismo, la Compañía de las Indias Orientales tiene ya las características primordiales de la anónima, es una sociedad por acciones; estas acciones son negociables; emite bonos de interés fijo de 3.5 %, está administrada por una Asamblea de los diecisiete y por el "general de las Indias", goza de personalidad jurídica diferente de la de sus miembros y tiene responsabilidad limitada a los capitales in-

vertidos. "El ejemplo de Holanda muestra así la estrecha relación que existe entre la expansión del gran comercio marítimo y la aparición de las instituciones más características del Capitalismo: Sociedades Anónimas y operaciones como la especulación sobre valores de Bolsa, compras a plazos, etc." (62)

Las fuerzas políticas que hemos explicado no hubieran alcanzado sus resultados si no hubieran encontrado en ingleses y holandeses una actividad vital nueva. Nos referimos a lo que se ha llamado "Espíritu del Capitalismo".

"El espíritu capitalista dice Harold J. Laski, que comienza a adueñarse de los hombres para fines del siglo XV, ya que el objeto principal del ser humano de esa época era buscar la riqueza. Mientras para la Edad Media la idea de adquirir riquezas estaba limitada por un conjunto de reglas morales impuestas por la autoridad religiosa de 1500 en adelante tales reglas, y las instituciones, hábitos e ideas de ellas dimanados, se juzgan improcedentes. Se les siente nada más como restricciones, se les elude, se les critica, se les abandona francamente, porque sólo sirven para estorbar el aprovechamiento de los medios de producción. Una concepción individualista desaloja a la concepción social, la idea de la sanción utilitaria reemplaza gradualmente la idea de la sanción divina por las reglas de conducta. Y el principio de la utilidad-

(62).- See Henri, ob. cit. pág. 66.



no se determina ya con referencia al bien social sino que su significado radica ahora en el deseo de satisfacer una apetencia individual, dándose por aceptado que, mientras mayores riquezas posee el individuo, mayor es su poder asegurarse esa satisfacción". (63)

Y no es que las ambiciones de riqueza no hayan existido antes; son tan viejas como el hombre mismo. Es que ahora van a formar una mentalidad colectiva; van a ser el estímulo de invenciones científicas, de aventuras financieras sin precedente y de figuras de derecho. El espíritu del capitalismo produce un nuevo humano; demócrata, en el sentido que se fija más en la capacidad económica de sus semejantes que en su nacimiento; enérgico y emprendedor, porque sabe que todo depende de él, sin principios morales, pues éstos sólo centraban sus actividades; persuadido del progreso y de que él contribuye al mismo; enamorado de su negocio, pues en ese "mundo de los negocios encuentre todo lo que le refresca, le dá ánimo, le hace dichoso" (64); ápatrida, pues su verdadera patria son sus negocios, en donde estén. La difusión de este tipo es lenta; tiene que combatir con la mentalidad del antiguo régimen, persuadido que el mundo debe estructurarse según estatutos en los que nace; además, encuentra la oposición de la religión católica que no está dispuesta a reconocer las valoraciones capitalistas.

(63).-Laski J. Harold. ob. cit. pág. 15 y ss.

(64).-Sombart Werner, ob. cit. pág. 44.

En Inglaterra y Holanda, países protestantes, la evolución hacia el Capitalismo es espontánea, en cambio en Francia es sobre todo el Estado, desde las celebres ordenanzas de Colbert, se asume el papel de creador de las grandes instituciones económicas del Capitalismo. En la Península Ibérica, ni siquiera el esfuerzo de las administraciones borbónicas lograron romper el hielo de una mentalidad tradicional. En tanto que Inglaterra, con su gran talento para sus compromisos, y su agudo sentido práctico evoluciona pacífica y ordenadamente, los países católicos no aceptarán el "espíritu del Capitalismo", sino al precio de grandes sacudidas sociales. "La revolución francesa, al barrer las instituciones del antiguo régimen, abre de par en par las puertas del espíritu capitalista, en vez de las estructuras rígidas derivadas de los estatutos, se establece la libertad económica del contrato, con la libertad contractual protegida por el Código, el Capitalismo podrá crear toda clase de sociedades y sobretodo, esas maravillosas sociedades por acciones que van a permitirle extraer los capitales para establecer la gran industria y desarrollar el comercio". (65)

Se ha pretendido explicar a la revolución francesa como el triunfo de los pobres sobre los ricos; sin embargo la rea

---

(65).- *Estudio Comparado sobre las Legislaciones que reglamentan las Sociedades Anónimas, Publicado por el Consejo Central Ejecutivo de Estados Unidos. Imprenta del Gobierno de Washinton, 1929.*

lidad, es el triunfo de la burguesía comerciante e industrial sobre la aristocracia que vivía del campo y de los privilegios otorgados por el Monarca. En la práctica se excluyó a la clase trabajadora de las asambleas electorales que elegían a los diputados, pues se limitaron a los contribuyentes. No existe testimonio de reuniones de la clase trabajadora o de las exploraciones de sus necesidades.

Los hombres elegidos, como en París, por ejemplo, eran eminentemente profesionistas menores, abogados y doctores. Si los industriales se quejaban en nombre de la clase obrera de su baja representación, su actitud supone, como Jaures ha señalado una identidad de intereses entre patron y trabajador. Nada encontraremos en los ' Cahiers ' que considere el interés especial del último; y todas sus proposiciones acerca de los pobres quedan en ese plano de filantropía que se interesa, sobre todo, en medidas de auxilio que no dañen los derechos sagrados de la propiedad. La actitud hacia las organizaciones obreras que la Ley Chapelier resumió más tarde, es, en esencia, una continuación de la hostilidad hacia ellas que caracterizó a los parlamentos del viejo régimen. (66)

Del mismo modo, es otro triunfo de la burguesía sobre la aristocracia la revolución de julio de 1830, que instaura, bajo la inspiración del banquero Adolfo Thiers, la "Monarquía -

---

(66).- *Laski J. Harold, ob. cit. pág. 318 y ss.*

Burguesa" del Rey Luis Felipe. Incluso, la revolución de 1848 sigue siendo dominada por la burguesía. Si se da un puesto en el Gobierno provisional a Luis Blanc, la actividad de este jefe obrero es perfectamente controlada por los moderados del Parlamento y sólo se traduce en medidas legislativas de poca trascendencia "reducción de la jornada legal de trabajo en una hora, pero pronto se revocó". (67) Y votación de un fondo para el establecimiento de cooperativas.

Durante todo este tiempo, y en el segundo imperio, el Capitalismo no cesa de crecer, su espíritu de amor al lucro vaganando la mentalidad colectiva y sus criterios mercantilizadas inspiran la política de la época.

En una era de poca actividad normativa, las leyes tienen sobre todo, un carácter permisivo. El capitalismo crea sus propias instituciones jurídicas y el legislador se limita a reconocerlas. En este sentido se promulga la Ley del 24 de julio de 1867, que, en su artículo 21, permite la formación de la sociedad anónima sin la autorización del gobierno, y que servirá de inspiración a nuestra figura de la sociedad anónima.

---

(67).- Birnie Arthur, " Historia Económica de Europa " Trad. Daniel Cosío Villegas. 3a. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1944. Pág. 171.

Es difícil permanecer totalmente ajeno al juzgar los efectos producidos por el espíritu capitalista. Hay que reconocerle que crea una abundancia de bienes materiales y satisfactores como nunca antes había conocido y disfrutado la humanidad. También está a su favor la formación de algunas facetas más constructivas del hombre moderno; la legítima ambición de poder con los recursos económicos al servicio del hombre, la inquietud de descubrir nuevos inventos utilizables y provechosos, el deseo de hacer de todo hombre un consumidor de toda clase de bienes producidos y, en esta forma y de esta manera obtener una vida no sólo sin privaciones si no de abundancia. Pero se ha pagado caramente las conquistas humanas obtenidas. La explotación de los obreros planteó la necesidad de una legislación del trabajo, en tanto que la explotación de los pueblos menos desarrollados se ha hecho odiosa la imagen del hombre blanco, en toda Africa y en gran parte de Asia. El gran capitalismo ha empujado a los hombres a las guerras y a las revoluciones fratricidas y, en torno de sus explotaciones, han dejado la estela de miles de injusticias y abusos. Por eso, a partir de principios de nuestro si glo, se ha hecho sentir la necesidad de poner riendas y bozal al monstruo desbocado. Se han ido multiplicando las medidas legislativas que deben poner un freno a las actividades políticas y a las económicas sin escrúpulo de las fuerzas capitalistas. Leyes contra monopolios, como las Leyes

de Sherman en 1890 y Cliton en 1914, en los Estados Unidos de Norteamérica, ya que se trata de conocer la nacionalidad real de las sociedades y de vigilar más estrechamente las actividades de los extranjeros. Se han nacionalizado determinadas anónimas, cuya actividad era de tal magnitud que podía afectar el bien de la Nación.

El espíritu del Capitalismo ha llegado a un punto de la historia de la humanidad en que debe ser revalorado, pero no ya con el criterio único del lucro obtenido. Como nació este criterio y como debe ser revalorado, es el problema que trataremos en la sección siguiente.

C).- LAS CAUSAS IDEOLÓGICAS.

Ha quedado anotado que el espíritu del Capitalismo apareció desde fines del Siglo XV. Es una verdad ya aceptada - por todos que el "Capitalismo empezó en forma industrial". - Esto nos lleva de la mano a dilucidar un problema que un his- toriador no puede esquivar: ¿Como una mentalidad tan opuesta a la del Medievo pudo darse a tan temprana era?.

Si se invocan las corrientes ideológicas que sobre las- riquezas y sobre el lucro predominaban en la Edad Media y - las enfrentamos con aquellas que sobre los mismos temas in- troduce la mentalidad capitalista, cualquiera se verá obliga- do a reconocer sus enormes diferencias. "La Edad Media está- empapada en la noción de un supremo fin ultraterrestre, al - que tiene que ajustarse toda conducta. Y el buscar la ganan- cia por sí misma es incompatible con semejante noción. La - riqueza era un fondo de sentido social, no una posición indi- vidual. El rico no disfrutaba por sí o para su propio gusto, sino como administrador y en nombre de la comunidad. Se en- contraba así, limitado a la vez en lo que podía adquirir y - en los medios para adquirirlos. Toda la moralidad social en- la Edad Media estaba construída sobre esta doctrina. La sos- tienen por igual los ordenamientos de la Iglesia y del Dere- cho Civil." (68)

(68).- *Laski, ob. cit. pág. 17.*

A cambio, de conformidad con la mentalidad capitalista, las riquezas son el motivo principal y fin último de la actividad humana y la gerencia, el criterio definitivo para juzgar el éxito de un hombre.

Se encaminaron ya esfuerzos muy notables para encontrar el sustatum filosófico de la mentalidad capitalista. El sociólogo alemán Max Weber ha apuntado hacia el pensamiento filosófico religioso del Protestantismo. Creemos que el puritanismo sí vino a ofrecer al mundo capitalista la justificación filosófica que anhelaba. Los intelectuales acostumbrados a buscar en la historia de las ideas, deben guardarse de la tentación de caer en una especie de "determinismo ideológico", que reemplazaría la causa última y absoluta, decisiva del determinismo económico o sociológico, (es decir, los sistemas de producción y las fuerzas sociológicas, respectivamente) por una causa última y definitiva pero de carácter ideológico. Según esta tentación, la aparición de una idea enmarcada en una filosofía sería la explicación definitiva de todo movimiento histórico.

Es verdad que muchos hombres se comportan de tal suerte que tratan de adaptar sus acciones a su pensamiento filosófico-religioso, pero también es verdad que otros muchos escogen una filosofía porque es la que mejor justifica sus acciones.



Hablando de la corriente Protestantista dos elementos hay en la historia que son concluyentes:

- 1.- El espíritu capitalista aparece en Inglaterra antes de la reforma luterana.
- 2.- Los reformadores protestantes Lutero y Calvino no tienen el mismo interés de dotar a sus doctrinas del alcance "capitalista" que van a concederle discipulos posteriores.

Nada hay en las concepciones económicas de Calvino que lo distinga mucho del período inmediato anterior; y el ejemplo de Ginebra, en sus días como en los de Beza, prueba su identificación con el medievalismo. Apenas podría acusarse a los reformadores ingleses del Siglo XVI y haber contemporizado con las concepciones de la nueva riqueza. Todos, como el de Aquino, veían en el Universo un plan celeste que dotaba a cada individuo un sitio específico y en la economía de las cosas, previniéndolo contra el peligro de querer mejorarlo. Tal es la actitud de Robert Crowley, puritano de la mejor cepa. Tal como la de Thomas Lever o la de Hugh Latimer, su concepto, pobre o rico es idéntico al de Lutero y está impregnado como el de éste, de fuertes tintes de medievalismo.

Todos ellos se sentían impedidos, en virtud de su teoría de la "vocación", a considerarse los mantenedores del antiguo

orden contra el nuevo; a protestar contra la conducta de los "nuevos ricos" de su tiempo, que les parecía contraria a la vida cristiana verdadera. "Naturalmente que clamaba contra la indolencia, y no hubieran sido puritanos si no exaltaran, también las virtudes del aulentismo. Pero en su apreciación del mundo no hay una brizna del espíritu progresista o secular. - La esencia de su predica está en andar la vida por la vía - de la salvación, en aceptar el puesto que nos ha sido asignado en la existencia, cumpliendo con los deberes inherentes; - en mirár, igualmente, la penuria y la abundancia como dones - de Dios que traen consigo una oportunidad para las "gracias". Creo que es la esencia de sus enseñanzas." (69)

Otra interpretación, a la vez de carácter ideológico y - sociológico, ha sido definida por el sabio alemán Werner Sombart: los judíos serían según expresión del belga Hennesbieg "las tropas de vanguardia del capitalismo naciente". El pueblo israelita, inspirado en las promesas del Antiguo Testamento de poder, de riqueza y de dominio material que correspondría al pueblo elegido, se hubieran convertido en los paladines de un concepto de la economía política más materialista y más carnal. Las emigraciones judías serían la causa del desplazamiento del centro de la actividad económica, que de las ciudades italianas pasa a Inglaterra y Holanda. Observemos - que esta interpretación comete un anacronismo: los judíos no se establecen en Inglaterra, sino a mediados del siglo XVII -

(69).- Laski, *ob. cit.* pág. 34 y ss.

y, por entonces, "el Capitalismo ya era suficientemente fuerte para marcar los destinos del país". (70)

Además se ignoraban muchos hechos históricos; por ejemplo, los banqueros Guggen y la Ciudad de Amsterdam, aunque católicos, adoptaron el espíritu capitalista. Creemos que lo que hay que decir sobre este tema, es que los judíos contribuyeron para desarrollar el espíritu capitalista, pero ellos solos, no hubieran podido hacer gran cosa.

Volviendo ahora al tema del Protestantismo y partiendo de el hecho histórico que de ningún modo él fué el iniciador de la mentalidad capitalista, si creemos que ofreció materiales ideológicos que, como anillo al dedo, sirvieron de justificación filosófica a un capitalismo ya salido de la infancia.

Más aún, sin esa justificación filosófica, el capitalismo nunca hubiera alcanzado la madurez, ni se hubiera podido convertir en mentalidad colectiva.

---

(70).- See Henri, ob. cit. pág. 89.

C A P I T U L O    I I I

CONCEPTO Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Introducción.

Los hombres en Sociedad, despliegan su actividad en forma conjunta para resolver los problemas y remover los obstáculos que les presenta su medio ambiente. Pero resulta evidente la necesidad de trazar la actividad de cada uno, así como límites precisos e infranqueables en beneficio del interés común. Sabido es que dicha tarea no puede quedar encomendada al arbitrio de cada quien en particular porque resultaría caótica la situación, por lo que es preciso que entre en juego una voluntad superior capaz de imponerse a las voluntades individuales que inspirándose exclusivamente en el interés común delimite el campo de actividades de aquéllos y les trace las convenientes direcciones, correspondiendo esta misión a la autoridad social a través del Derecho, es decir, el Derecho es, como lo afirma el Dr. Villoro Toranzo, "un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica". - (71).

---

(71).- Villoro Toranzo, Miguel. " Introducción al Estudio del Derecho " Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, - pág. 127.

El papel desempeñado por las Sociedades Mercantiles es cada día más importante en el campo de la economía moderna - apreciándose una clara tendencia en el sentido de la sustitución de los empresarios individuales por la empresa colectiva; en especial, la Sociedad Anónima, la cual ha cobrado una gran aceptación en la actualidad.

Jurídicamente entendemos por Sociedad en general, a aquél contrato por el cual dos o más personas se obligan a unir sus esfuerzos, talento y patrimonio en el logro de un determinado; naciendo por ministerio de ley, una persona jurídica o moral (centro de imputación de derechos y obligaciones), distinta a la de sus integrantes, (artículos 25, fracc. III del Código Civil y 2 del Código de Comercio).

Las Sociedades Mercantiles se clasifican en:

a).- Sociedades de personas (Sociedad en nombre colectivo, Comandita Simple, Responsabilidad Limitada y la Cooperativa).

b).- Sociedades de Capitales. (Sociedad Anónima y Comandita por Acciones).

Generalmente caracteriza a las primeras el hecho de que la responsabilidad social no se concreta únicamente al monto de los capitales aportados por los integrantes de las mismas - para responder de las obligaciones contraídas de la Sociedad,

es decir, los acreedores de ésta podrán exigir de aquéllos que se les cubran sus créditos con sus bienes privados.

Por lo que se refiere a las segundas, conocidas comúnmente como Sociedades por acciones, que se constituyen por las aportaciones de sus socios, generalmente no seleccionando a las personas que hayan que formarlas, sino más bien, lo que interesa en última instancia es la aportación que realizan, la cual constituirá parte del patrimonio de la persona moral (capital social). Con la ventaja para sus integrantes, de que no contraerán mayor responsabilidad que la del pago de su aportación, que es lo que garantizará el manejo y funcionamiento de la Sociedad.

Dentro del sistema actual de Sociedades Mercantiles la Sociedad Anónima constituye el ente ideal, el medio idóneo, la estructuración perfecta para los grandes y complejos conglomerados de la industria y el comercio de nuestros días.

Este tipo de Sociedad ligada desde su origen al incipiente Capitalismo, otorgó a éste junto con los títulos de crédito, el instrumento más adecuado y singularmente eficaz para su desarrollo y evolución, para agrupar capitales destinados de manera exclusiva a la consecución de grandes empresas que sería muy difícil de realizar a una sola persona o a aquellas Sociedades en las que sus miembros responden subsidiariamente de las obligaciones sociales.

La "Affetio Societatis", en la Sociedad Anónima se hace más notoria que en otras Sociedades, acrecentándose por el tipo de estabilidad y permanencia que ofrece, a la que no afectan los problemas personales de los miembros que la forman, - teniendo la seguridad de que su obligación para con la Sociedad, y frente a terceros, quedará limitada únicamente al pago de su aportación, teniendo además como incentivo, el ver acrecentado su peculio si los negocios de la Sociedad tienen éxito, participando además de las utilidades generadas a través del pago de dividendos.

A).- DEFINICIONES LEGALES Y DOCTRINALES.

Veremos ahora algunas definiciones de Sociedad Anónima - que dan leyes de diferentes países. Primeramente la Ley alemana de 1937, sobre Sociedades por acciones y Sociedades en comandita por acciones, la cual dice: " La Sociedad Anónima es una Sociedad con personalidad jurídica propia, en la cual los socios participan con aportes al capital social, dividido en acciones y no responden personalmente por las obligaciones sociales."

La Ley brasileña de Sociedades por acciones de 1940, la define como: "La Sociedad Anónima o Compañía, tendrá el capital social dividido en acciones del mismo valor nominal, y la responsabilidad de los socios o accionistas estará limitada - al valor de las acciones suscritas y adquiridas".

La Ley alemana de 1966 define a la Sociedad Anónima como: "Aquella en la que el patrimonio social es el único que responde de las obligaciones sociales."

El Código de Comercio chileno la define como: "Persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables, sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrados por mandatarios amóviles y conocida por la designación del objeto de la empresa."

El Código de Comercio argentino la define como: "La simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cual--



quiera."

La Ley española de Sociedades Anónimas de 1951 la define: "En la Sociedad Anónima, el capital que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales."

Las anteriores definiciones las obtuvimos del tratado de Sociedades Mercantiles de Joaquín Rodríguez Rodríguez. (72).

En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87 nos dice: "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación, y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

Ahora veremos algunas definiciones que dan diferentes autores del Derecho Mercantil:

Brunetti, nos define a la Sociedad Anónima como: "Una persona jurídica con el capital representado por acciones y con la responsabilidad limitada a la aportación del accionista. Se trata de una Sociedad en la cual los socios designan-

---

(72).- Rodríguez Rodríguez Joaquín, " Tratado de Sociedades Mercantiles " 5a. Ed. Editorial Porrúa. Tomo I. pág. 231.

personas para la gestión y la representación." (73)

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, citando a Malagarriga dice: la Sociedad Anónima es una Sociedad que actúa sin razón social y bajo un nombre especial; tiene su capital representado por acciones y la integran sólo socios de responsabilidad limitada, los cuales la administrarán por medio de un Director. (74)

En este mismo sentido se manifiesta Garrigues, cuando dice: "que la Sociedad Anónima es la Sociedad capitalista de naturaleza mercantil, que tiene su capital propio dividido en acciones y que funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, y que en el concepto de la Sociedad Anónima se integra en la Ley por la división de capital en acción; es decir, de la necesidad que los otros formen ese capital por medio de sus aportaciones que constituirán en dinero o en otros bienes apreciables en dinero." (75)

---

(73).- Brunetti Antonio. " Tratado del Derecho de las Sociedades " Tomo II. Traducción de Solá Cañizares. Ed. - UTEHA. Buenos Aires 1960. pág. 87.

(74).- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Buenos Aires, 1977 T. - XXV. pág. 719.

(75).- Garrigues J. ob. cit. pág. 416.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que: -  
"Sociedad Anónima es una Sociedad Mercantil, de estructura -  
capitalista con denominación de capital fundacional, dividi-  
do en acciones cuyos socios tienen su responsabilidad limita-  
da al importe de sus aportaciones." (76)

Por lo que puede definirse a la Sociedad Anónima como -  
una Sociedad capitalista que, teniendo un capital propio di-  
vidido en acciones, funciona bajo el principio de que el ac-  
cionista responde por las deudas, sociales únicamente hasta-  
el monto de sus aportaciones, también podemos definirla co-  
mo: La Sociedad Mercantil, que bajo una denominación social,  
de naturaleza capitalista agrupa un número de socios que res-  
ponden de las obligaciones sociales de manera limitada al -  
pago de sus acciones, y que dicho grupo no tiene que ser in-  
ferior a cinco, así como el capital social no podrá ser infe-  
rior a veinticinco mil pesos.

---

(76).- Rodríguez Rodríguez J. op. cit. pág. 232.

B) DENOMINACION SOCIAL

La denominación se forma libremente, pero debe ser distinta de la que se use en otra Sociedad, e irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima, o su abreviatura, S.A. (artículo 88 de la Ley). La Ley no prohíbe expresamente el uso de nombres de una persona en la denominación, y a veces llegan a incluirse pero esta práctica es calificada razonablemente de "ilegal y peligrosa" por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez.

"Esta práctica de incluir nombres de personas en la denominación de las Sociedades Mercantiles debe considerarse - en México de Ilegal y peligrosa.

Ilegal, porque resulta claramente del mecanismo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que no han querido permitir la presencia de nombres personales en las denominaciones sociales. Por eso se regula minuciosamente cómo ha de integrarse la razón social con los nombres de alguno o algunos de los socios y se prevén con detalle los casos en que puede faltarse al principio de la veracidad. A contrario sensu debe interpretarse que la presencia de nombres personales en las denominaciones no ha sido regulada por considerarse prohibida. Tradicionalmente, denominación social ha implicado el nombre objetivo. Así se entendía por los autores franceses más antiguos, que comentaban en el Código de Napoleón,

primero en regular la Sociedad Anónima, es decir, sin nombre.

En el Código de Comercio mexicano de 1889, aún se conservaba la exigencia de que la denominación social hiciese referencia a la actividad principal de la empresa. Desapareció este precepto en el anteproyecto del Código de Comercio de 1929 para volver a aparecer en el anteproyecto de 1943.

La posibilidad de usar nombres de personas en la denominación de las Sociedades Anónimas es, además, peligrosas porque faltando en México en absoluto una regulación acerca del uso del nombre y de los derechos sobre el mismo, nadie podría impedir el empleo de los nombres de personas solventes en las denominaciones de las Sociedades formadas por audaces, que quisieran aprovechar el nombre de aquéllos para sorprender incautos.

Por esto, de lege ferenda es indispensable:

1o. Prohibir el empleo de los nombres de personas en la formación de denominaciones sociales.

2o. Sancionar con responsabilidad ilimitada al socio que lo consienta, a semejanza de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio mexicano de 1889.

3o. Establecer sanciones para los que infrinjan esta prohibición." (77)

(77).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit. pág. 236.

Generalmente la denominación alude al objeto social, pero esto no es obligatorio y se puede formar con cualquier nombre de fantasía. No basta el registro obligatorio ni el Registro Público de la Propiedad para garantizar el nombre comercial, por lo que muchas veces el nombre de la Sociedad se registra en la Dirección de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Comercio, adjuntando la escritura constitutiva y de acuerdo con las formas acostumbradas, conforme a la Ley de la Propiedad Industrial.

La denominación puede formarse libremente, es decir, los socios pueden elegir el nombre que en su concepto comprenda mejor los objetivos de la empresa, o bien pueden elegir cualquier nombre que convenga a sus intereses o preferencias; pero en todo caso, ésa denominación debe seguirse de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura: S.A. (78).

---

(78).- Manero Antonio, " Organización y Financiamiento de Empresas " Editorial Minerva, México 1944. pág. 113.

C). CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Para la constitución legal de la Sociedad Anónima, en nuestro Derecho Positivo, es necesario cubrir varias etapas, que son:

- 1) .- Formación de contrato.
- 2) .- Adhesión y aportación.
- 3) .- Calificación judicial.
- 4) .- Inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 5) .- Cumplimiento de ciertos trámites administrativos.

Es importante hacer notar que no se debe confundir el proceso de constitución de la Sociedad Anónima como la existencia misma. La Sociedad Anónima estará legalmente constituida en el momento en que se hayan realizado totalmente las etapas anteriormente mencionadas; pero existirá en el momento en que sus miembros expresen su adhesión a los estatutos sociales y hayan hecho las aportaciones que la Ley dispone, por lo que, la Sociedad tendrá una existencia irregular y precaria, pero no obstante, dará lugar al nacimiento de una persona moral.

No encontramos en nuestra ley de la materia, definición alguna del contrato de Sociedad, sin embargo podemos observar que la misma hace referencia al contrato social en diversos preceptos, (Artículos 7, 26, 32, etc.), por lo que con-

sideramos necesario acudir al Derecho Común, que en su Artículo 2688 describe al mismo en los términos siguientes: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus esfuerzos para la realización de un fin común ...". De lo anterior podemos afirmar que se trata en realidad de un contrato de organización, que tiene las características siguientes:

- Determina el nacimiento de una persona jurídica.
- Supone una serie de vínculos jurídicos permanentes.
- Los intereses de las partes, contrapuestos o no, están coordinados para el cumplimiento de un fin común.
- Es normal la inclusión de nuevos socios o la sustitución de los ya existentes, sin la necesidad de que se alteren las bases contractuales.
- Las prestaciones de sus miembros son atípicas y constituyen un fondo común.

Como elementos comunes a cualquier tipo de contrato, encontraremos lo siguiente:

1.- De existencia (artículo 1974, Código Civil) que son: el consentimiento y el objeto.

2.- De validez (Artículo 1975, Código Civil) que a contrario Sensu, son: Capacidad Legal de las partes; ausencia de vicios de la voluntad; objeto motivo o fin lícitos; y forma.



Estos requisitos o elementos de existencia y validez referidos al contrato de Sociedad Mercantil serán tratados a continuación.

Requisitos de Existencia:

Consentimiento.- Este supone la conformidad de cada socio para poner en común los bienes o actividades convenidas, así como las bases generales establecidas para la constitución y funcionamiento de la Sociedad.

Para sus existencia se requiere que sea dado por persona capaz y que no esté afectado por vicios de la voluntad.

Objeto.- El objeto del contrato de Sociedad lo constituyen las obligaciones que están a cargo de los socios, que consisten en las aportaciones que han de realizar en numerario o en especie.

En cuanto a los requisitos de validez tenemos:

Motivo.- (causa)- Esta constituye un aspecto de la voluntad dotada de un efecto propio, es el fin concreto que los autores del acto jurídico se esfuerzan por alcanzar, es decir, la actividad social está ordenada a la obtención de beneficios y a participar en las pérdidas que ésta sufra. Por esto es frecuente que se hable de la Affectio societatis, entendiéndose por ésta "... la colaboración activa, consciente, e-

igualitaria de todos los contratantes con vistas a la realización del beneficio de dividir las utilidades obtenidas y participar en las pérdidas de manera proporcional a su aportación..." (79).

Forma.- A ella se refiere el Artículo 5 de la Ley General De Sociedades Mercantiles en los siguientes términos: " - Las Sociedades se constituirán ante un notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones".

Este sistema formal para la constitución de una Sociedad Mercantil, se aconseja en interés de la misma, porque ello facilita el crédito y la administración, haciendo conocer de una vez para siempre, a quien trató con ella, cómo está organizada su administración y cuáles son las garantías que se ofrecen, para graduar su confianza en ella, en base a su objeto y capital social y, en interés del mismo fisco, quien podrá exigir los impuestos, no sólo en el acto de la constitución de la Sociedad, sino durante el funcionamiento de la misma.

Existen dos maneras de las cuales se puede constituir una Sociedad Anónima: -dice el Artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles- puede constituirse por la comparecencia ante un notario de las personas que otorguen la escritura social (constitución simultánea), o por subscripción pú-

---

(79).- Pallares Eduardo. " Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Robredo, México, pág. 36.

blica (constitución sucesiva). Cualquiera que sea la manera de constitución de este tipo de Sociedad, el Artículo 89 de esa misma Ley establece los requisitos de carácter general que han de llevarse a cabo para poder constituir, a saber:

- Que existan cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito.
- Que se exhiba el dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y
- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de cualquier Sociedad Mercantil, los enumera el Artículo 6 de la Ley antes citada y son los siguientes:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la Sociedad.
- II.- El objeto de la Sociedad.
- III.- Su razón social o su denominación.

IV.- Su duración.

V.- El importe del capital social.

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

VII.- Domicilio de la Sociedad.

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse - la Sociedad y las facultades de los administradores.

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la Sociedad.

XI.- El importe del fondo de reserva.

XII.- Los casos en que la Sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la Sociedad y el modo de proceder a la elección de los líquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a los que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la Sociedad constituirán los Estatutos de la misma.

Además de los requisitos anteriores a que nos hemos referido en los párrafos que anteceden, se establecen otros requisitos especiales; tratándose de la llamada Sociedad Anónima, se debe tener en cuenta lo que establecen ciertos preceptos legales, como por ejemplo, los Artículos 87, 88, 91, 95, 100, 101 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ya constituida la Sociedad Anónima ante notario, deberá ser calificada judicialmente, en los términos del Artículo 260 de la multicitada Ley; para poder ser inscrita en el Registro Público de Comercio, esto tiene por objeto que el juez examine que la escritura constitutiva reúna los preceptos esenciales que determina el Artículo 6, en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de esa misma Ley, por lo tanto, una escritura constitutiva que contenga todas esas menciones servirá perfectamente de base para la constitución legal de una Sociedad, ya que el resto de los requisitos se encuentran previstos por la Ley, bajo un régimen supletorio que cubre las comisiones de la voluntad de los socios.

La inscripción se realiza mediante un extracto de la escritura constitutiva y archivo de una copia de la misma, en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio de la Sociedad. El efecto principal de la inscripción es la regularización de la Sociedad y su publicidad frente a terceros. (Artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 26 del Código de Comercio).

#### Obligaciones Administrativas.

Como complemento de las diversas etapas que hemos mencionado, diversas Leyes especiales imponen el cumplimiento de otros requisitos, entre los cuales tenemos los siguientes:

- Anuncio y publicidad de la apertura de las oficinas y establecimientos (Artículo 17, fracción I del Código de Comercio).
- Inscripción en las Cámaras de Comercio o Industria (Artículo 5 de la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria).
- Darse de alta en la Oficina Federal de Hacienda y Crédito Público (Artículo 93 del Código Fiscal de la Federación).

La Constitución Sucesiva, llamada también continuada o por etapas, es la que se realiza mediante una serie de actos tendientes a obtener la suscripción del capital previsto y

que es indispensable cuando se acude a la suscripción pública, antes de la constitución definitiva de la sociedad.

Diversas legislaciones reglamentan tanto la constitución-simultánea, como la sucesiva (Alemania, Argentina, Bélgica, - Brasil, Egipto España, México Nicaragua, Turquía, Venezuela, - entre otros; otros sin establecer reglamentación separada, - permiten ambos sistemas de formación o fundación (Colombia, Dinamarca, El Salvador, Perú, Uruguay.) y algunos únicamente reglamentan la constitución sucesiva, aunque en la práctica también se constituye las sociedades simultáneamente (Francia, - Chile, Suecia).

Pero en todas estas Legislaciones, la fundación sucesiva es algo más teórico que real, pues en general las Sociedades Anónimas se constituyen en todos los países simultáneamente con el concurso de bancos o sindicatos financieros que tomen en firma las acciones y que después se encargan de colocarlas entre el público.

"El sistema sucesivo en nuestro país, la Ley lo regula, pero lo hace de un modo ocioso, ya que, como la constitución simultánea carece de control efectivo, no será nunca práctico acudir al sistema de la sucesiva. Así pues, nunca, que se sepa, se ha aplicado el sistema de la constitución sucesiva." (80).

---

(80).- Cervantes Ahumada Raal, *Derecho Mercantil, Primer curso*, Editorial Herrero. S.A. México, 1975, pág. 87.

C A P I T U L O    I V

CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

A) RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Como vimos en el capítulo anterior que la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Artículo 87 nos define a la Sociedad Anónima al decir que es "la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones...". De esta forma nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles enuncia el principio de la responsabilidad limitada de los socios en una Sociedad Anónima. Este principio, que hoy nos es tan familiar, viene sin embargo a revolucionar, la teoría clásica de la responsabilidad personal, según la cual todo hombre debe responder ilimitadamente del alcance jurídico de sus actos, y garantizar con todo su patrimonio las deudas que él contraiga. (81).

Pero aclaremos más en qué sentido hablamos aquí, de responsabilidad limitada. Es evidente que toda responsabilidad es limitada si se atiende a los límites de la obligación que viene a señalar, cuando se ha satisfecho jurídicamente el límite de una responsabilidad del deudor que la contrajo.

---

(81).- Ascarellí T. ob. cit. pág. 21.



También queda limitada toda responsabilidad por los grados de la mayor participación de la voluntad del que actúa jurídicamente. La responsabilidad penal requiere una voluntad delictuosa y, por consiguiente, en la mayor parte de los casos bastará probar que la voluntad no fue delictuosa para que no se siga la responsabilidad penal. En cambio, las negligencias, errores, imprevisiones y descuidos no eximen de la responsabilidad civil.

La limitación de la responsabilidad de los socios de una sociedad anónima, va mucho más allá de la delimitación impuesta por los términos naturales de las obligaciones y por los grados de participación de la voluntad de los socios, significa que todos los socios de una sociedad anónima, frente a ésta y frente a terceros, no deben responder más que hasta el monto del valor de sus acciones.

En esta forma, aunque los socios serán en último término los beneficiarios de las deudas contraídas por la sociedad, su responsabilidad ante las mismas quedará limitada por las aportaciones del importe de sus acciones.

Esto es, un tanto más notable, cuanto que la Ley General de Sociedades Mercantiles faculta a los socios reunidos en la Asamblea Extraordinaria a aprobar la emisión de bonos, que es una forma de contraer una deuda. Y sin embargo, ninguna nueva

obligación será contraída por quienes pusieron el acto jurídico en cuestión. Más aún, ni siquiera se podrá hacer responsables del mismo a los administradores, si éstos, atendiendo al numeral 159 de la Ley Especial en estudio, que dice: "estando exentos de culpa, hayan manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate". Claro que la Ley no deja sin protección totalmente a terceros acreedores. En primer lugar, la sociedad anónima responde ilimitadamente, hasta el agotamiento de su patrimonio, incluyendo en el mismo, a las reservas sociales. Además la Ley prevé casos de responsabilidad solidaria para los administradores y para los comisarios. Por último, en casos culpables, siempre quedará abierta la vía penal.

La idea de responsabilidad de un socio, que podríamos llamar natural, es que un socio no debe responder subsidiariamente de la totalidad de las deudas sociales, sino solamente de una parte alícuota de las mismas, según su mayor o menor participación en los beneficios y en la administración de la sociedad. Esta idea presidió en el Derecho Antiguo, toda la materia de sociedades, y sigue siendo el principio directo de la responsabilidad de los socios en nuestras actuales formas de sociedad, tanto civiles como mercantiles, con la excepción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y de la Sociedad Anónima.

Veremos como un tratadista mexicano de fines del siglo pasado, don Manuel Mateos Alarcón, comentaba en sus estudios sobre el Código del Distrito Federal, la idea tradicional de la responsabilidad de los socios: "Los socios responden proporcionalmente a sus cuotas, tanto a los acreedores, como entre sí; porque si el lucro que obtiene la sociedad, como dice García Goyena, es la causa de la obligación, no puede extenderse ésta a más de la parte que el socio tiene lucro, y no la tiene sino en proporción a su interés en la sociedad." (82).

Comentando siempre disposiciones en materia civil, prosiguiendo el mismo autor: "este principio no es más que una consecuencia lógica y necesaria del contenido en el Artículo 2435 del Código" (83), pues si según él, los socios no están obligados solidariamente con las deudas de la compañía, es claro que sólo deben responder por una parte de ellas, la cual no puede ser otra según hemos manifestado, que la proporcional a sus cuotas, toda vez que el importe de ellas sirve para determinar el de las pérdidas y ganancias que le corresponde.

La doctrina tradicional de la responsabilidad limitada por los grados de mayor o menor imputación de los actos jurídicos

---

(82).- Mateos Alarcón Manuel, *Estudios sobre el Código del Distrito Federal*, imp. de Díaz de León T. IV. México 1893, pág. 437.

(83).- Mateos Alarcón. *Ob. Cit. Art. 2303 de García Goyena.*

cos en el caso del socio, sólo se le puede imputar una parte -  
alícuota de los actos sociales, pero sobre esa parte tiene res-  
ponsabilidad solidaria ilimitada. Esta responsabilidad desapa-  
rece en la sociedad anónima, el socio en cuanto tal llega al -  
margen de las obligaciones contraídas por la Sociedad de que-  
forma parte, y su única obligación es en pago de sus acciones.

Pero la limitación de la responsabilidad del socio de la-  
Sociedad Anónima no se queda ahí, como lo veremos en el inciso  
siguiente: el anonimato de los socios de la Sociedad Anónima -  
contribuye aún más a independizarlos de las obligaciones con--  
traídas por la Sociedad.

B).- EL ANONIMATO DE LOS SOCIOS

"Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación". Por consiguiente, aunque el calificativo "Anónima" lo aplica la Ley a la palabra "Sociedad", no es ésta la que es anónima, ya que tiene un nombre por denominación que, "será distinta de la de cualquier otra Sociedad". Como vamos a ver, los que son anónimos son los socios.

A primera vista los textos legales parecen desmentir el anonimato de los socios. Si se constituye la Sociedad Anónima por comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, en ésta deberán figurar los nombres, nacionalidad y domicilio de los socios que constituyen la Sociedad, quienes deben ser por lo menos cinco; si se constituye por suscripción pública ordena la Ley en su artículo 93 que: "cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá el nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor".

Pero estos textos no deben engañarnos. El único propósito del legislador, al exigir los nombres de los socios constituyentes, es garantizar la entrega por parte de éstos del capital social en dinero en efectivo, y aquellos distintos del numerario, que son necesarios para la existencia de la Sociedad. Por eso, al principio, todas las acciones son nominativas; y además agrega la Ley en su artículo 117 párrafo primero que: -

"las acciones cuyo valor no esté íntegramente pagado, serán siempre nominativas".

Se pide el nombre de los socios, no porque haya un intuitis personae, sino porque se quieren poner medios que aseguren la reunión del capital social. El registro de acciones nominativas, donde se llevará la cuenta de cómo cada accionista "conocido nominalmente", va exhibiendo el valor de sus acciones, es uno de los medios. Otro es la facultad de escoger, frente al suscriptor que falta a sus obligaciones, exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.

Aunque se podría ver un intuitis personae en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley mencionada, que dice: "en el contrato social podrá pactarse, que la transmisión de las acciones nominativas sólo se hagan con la autorización del Consejo de Administración; este podrá negar la autorización a un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado." (84), parece ser que en el sentido de esta disposición es más bien asegurarse un accionista solvente que preocuparse de la total calidad personal del mismo.

Las acciones nominativas tienen por lo tanto, un carácter provisional en la sociedad anónima. Su existencia es nece

---

(84).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit. pág. 237.

saria para "establecer un responsable al que siempre sea posible ejecutar, para que quede cubierto el deber de la aportación". (85) Pero una vez realizado el fin de las acciones nominativas, y volviendo al artículo 117 párrafo tercero que dice: "estas podrán canjearse por acciones al portador, tan pronto queden íntegramente pagadas, salvo disposiciones en contrario de los estatutos". Sólo entonces, cuando sean todas las acciones al portador, quedará constituida la Sociedad Anónima en lo que tiene de más específico, que es el ser una Sociedad de Capitales.

El Derecho Antiguo había conocido el anonimato de uno o varios socios, pero siempre exigía la existencia de un socio plenamente conocido, que es el que trataba con terceros. Esto era manifiesto en el Derecho Romano, el cual, al negar el mandato a los hombres libres, obligaba a los asociados a identificar personalmente en una comparecencia en común, o a obligarse sólo entre sí, con el asociado que actuó ante terceros, dejándolos en forma anónima para que estos acuerden de participar en algún negocio que será hecho por una sola persona y esta última sólo será conocida por los terceros, en tanto que los demás socios permanecen desconocidos.

En la figura actual de la sociedad anónima, todos los socios son desconocidos de los terceros. Claro que en la práctica se sabe muchas veces quién es el financiero o grupo de financieros que controlan tal o cual sociedad, pero será un

(85).- Rodríguez R. ob. cit. pág. 461.

conocimiento sin ningún valor jurídico. Para el Derecho, los socios propietarios de acciones al Portador son anónimos.

Han cubierto el valor de sus acciones y debe dejárseles en paz. Con fines de orden administrativo (envío de notificaciones de asambleas, envío de dividendos, información de las operaciones de la Sociedad, etc.) se podrá llevar un registro de los dueños de acciones al portador, pero ese conocimiento no podrá tener consecuencia legales.

El anonimato de los socios implica necesariamente la responsabilidad limitada, pero no de lo contrario. El anonimato sólo se refiere a las relaciones con terceros. Pero el anonimato de los socios, resulta en una tercera característica de la Sociedad Anónima: que no puede ser ignorada por quienes tratan con ella. Nos referimos a la "impersonalidad de la Sociedad Anónima", que es el siguiente inciso de este capítulo que trataremos.



C) IMPERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD ANONIMA

En este punto, la Sociedad Anónima difiere de todas las demás formas de Sociedad. La Doctrina Tradicional entendía que no se puede transmitir la calidad de socio sin el previo consentimiento de los demás asociados. Esta contradicción sigue siendo la regla para la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Es verdad que en ésta, así se previó en el contrato social, ya no se exigirá, para la cesión de las partes sociales de los socios o para la admisión de otros nuevos, la unanimidad de consentimiento de los asociados; bastará el acuerdo de la mayoría que represente, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social. En la Sociedad Anónima, la calidad de socio se transmite por la sola cesión del título-acción, sin que se requiera para nada la aprobación de la misma ni por parte de los administradores. Por eso, se ha dicho con verdad que la "Sociedad Anónima es una sociedad de capitales y no de personas." (86).

Si el socio es limitadamente responsable y si además es anónimo, lo único que representa su existencia para la sociedad es ser el dueño de uno o más títulos del capital social.

Escribe Tulio Ascarelli: "Cuando el socio es limitadamente responsable -especialmente si la acción es liberada- jurídicamente puede ser indiferente que el accionista de la Socie

---

[86].- Rodríguez R. ob. cit. pág. 237.

dad sea Fulano o Mengano. Sin embargo, nótese el alcance de este principio: la sociedad jurídicamente, acaba de ser independiente de las personas de sus socios; la persona del socio desaparece, pero en cambio el capital subsiste; la variabilidad de las personas de los socios se contrapone a la estabilidad del capital social." (87).

---

(87).- *Ascarelli T. ob. cit. pág. 36.*

D) EL ORGANISMO SUPREMO

A continuación, y antes de tratar a los órganos sociales en particular, consideramos oportuno tratar de precisar el concepto de órgano referido a la Sociedad.

Recordemos que la personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, la personalidad de la Sociedad es el resultado de la síntesis de dos elementos: uno material que está constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos establecidos por la Ley, y un elemento formal, que consiste en el reconocimiento de la personalidad o cualidad del sujeto jurídico, creación del Derecho Objetivo; es decir, en el Derecho Mexicano la personalidad moral es un status de capacidad jurídica subjetiva especial, que la Ley concede con su reconocimiento a ciertas y determinadas situaciones convencionales, que por virtud de la Ley tienen fuerza para crear una personalidad jurídica, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 2o. primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles...: "Las Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios..."

El ente social, lo concebimos como una unidad integral en la que existe la posibilidad de hacer varias divisiones entre sí, pero que vueltas a reunir forman la unidad.

En consecuencia, los órganos sociales son partes integrantes del ser social, a lo cual podemos asignar la realización de determinada función, la que una vez verificada se traduce en actos, siendo estas actividades distintas, servirán precisamente de base para diferenciar unos órganos de otros. En la persona moral, sus órganos son partes inmateriales, incapaces de poder realizar actividad alguna, por lo que hay semejanza con la persona moral de cuya naturaleza participan; de ahí que necesitan de un ser con movimiento propio para verificar o realizar aquello que les es encomendado por Ministerio de Ley, y ese ser con movimiento propio es la persona humana. De lo anterior se desprenden dos elementos perfectamente bien delineados: el órgano en sí y el titular de ese órgano.

Dentro de la organización funcional de la Sociedad Anónima, encontramos varios órganos que, en armonía perfecta deben de actuar en la vida jurídica, siendo éstos: La Asamblea General de Accionistas, el Organo de Administración y el Organo de Vigilancia, los cuales veremos enseguida por separado.

Veremos a continuación algunos conceptos de el Organo Supremo o Asamblea General, llamada por algunos tratadistas o legislaciones también Junta General: "Es un órgano en el -

M-0030784

que cobra expresión inmediata la voluntad colectiva de los socios." (88)

Hay otros autores que encuentran dos conceptos de la Asamblea General de la Sociedad Anónima: uno abstracto y otro restringido. Desde el punto de vista abstracto "es una reunión de accionistas para tratar, sin responder a formalidad alguna, asuntos que interesan a la sociedad" (89); pasando al concepto restringido, "es una reunión de accionistas convocada conforme a la Ley y a los estatutos, para resolver las cuestiones previstas por los mismos o asuntos indicados por quien hace formalmente la convocación." (90).

Procederemos ahora a analizar la siguiente definición: - "La Junta General puede ser definida como la reunión de accionistas en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, debidamente convocados para deliberar y decidir sobre determinados asuntos sociales, propios de su competencia.

---

(88).- Fischer Rodolfo, "Las Sociedades Anónimas", Su Régimen Jurídico. Traducción, W. Roces, Editorial Reus, Madrid, 1934, pág. 244.

(89).- Garófalo Francisco J. "Sociedades Anónimas". Editorial Ediar, B. Aires, 1954, Tomo II, pág. 13.

(90).- *Ibidem*.

- 1.- La Junta es una reunión de accionistas, ya que para que ésta exista, es necesario la presencia física de ellos o de sus apoderados.
- 2.- El ámbito territorial en el que la Junta debe reunirse es el domicilio de la Sociedad.
- 3.- Para que los accionistas puedan celebrar una junta, es necesario que haya sido previamente convocada conforme a los estatutos de la Sociedad.
- 4.- Se reúnen para deliberar y decidir únicamente sobre asuntos de su competencia previamente determinados." (91).

"Deliberar implica discutir, debatir, o cambiar pareceres acerca de los asuntos que han de ser decididos. Discutir implica tomar acuerdo sobre el asunto debatido". (92). Las decisiones se toman por mayoría de votos y únicamente versarán sobre asuntos internos o externos de la Sociedad, que se hayan enumerado en el orden del día, siempre y cuando sean de su competencia.

---

(91).- Garrigues J. y Urra Rodrigo, "Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas", Ed. Samarán, Madrid, 1952, T. I. P. 495.

(92).- Garrigues J. y Urra R. ob. cit. pág. 496 y ss.

Para nosotros, la Asamblea General es la reunión de accionistas en el domicilio de la Sociedad, previa convocatoria cumpliendo los requisitos legales y estatutarios, y que se reúnan para discutir y resolver únicamente los asuntos de carácter social que les competan y para los cuales les fueron convocados. Debemos observar claramente que esta definición comprende los requisitos esenciales para la celebración de las asambleas generales según la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Se ha afirmado que la Asamblea General es el "Órgano Supremo de la Sociedad". Si entendemos por órgano aquella institución que forma la voluntad del ente, la Asamblea General de Accionistas en la Sociedad Anónima, es un órgano; es el deliberante de la misma.

Por medio de la Asamblea General, los accionistas expresan su voluntad y dirigen la marcha de los negocios de la Sociedad; dicha voluntad se impone a todos los socios y de ella se deriva la utilidad de este órgano. A pesar de la importancia y utilidad de las asambleas generales, se han ido perdiendo a grandes pasos, ya que la concentración de grandes capitales en pocas manos ha traído como consecuencia, que la mayoría de las acciones de las empresas estén en su poder y los accionistas minoritarios viendo su impotencia para influir en las decisiones de la Asamblea, se han desinteresado de la marcha de la Sociedad.

"La Asamblea General es un órgano colegiado constituido por varias personas cuya voluntad, simultánea y equivalente es necesaria para formar la voluntad del ente." (93)

También es un órgano de carácter necesario, pues sin éste, la Sociedad no podría expresar su voluntad. Esta deducción surge de analizar el Artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que a la Asamblea General se le dá el carácter de Órgano Supremo de la Sociedad, facultándolo para acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma.

Podemos afirmar que la Asamblea General no es un órgano de carácter permanente, ya que los Artículos 180, 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece cuándo y con qué objeto debe convocarse a los accionistas para celebrar una asamblea, teniendo en cuenta que la convocatoria debe hacerse cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.

"La Asamblea General es el órgano que manifiesta la voluntad social, pudiendo ejecutar sus decisiones a través de sus órganos o por sí misma, pero designando para ello un representante. La voluntad social se forma por la fusión de las voluntades individuales de los socios. Es un órgano que explica y manifiesta la voluntad social de un modo inmediato, en -

---

(93).- Vázquez del Mercado Oscar, "Asambleas de Sociedades Anónimas" Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1971, pág. 19.



cuanto su poder no emana de ningún otro órgano." (94); de aquí su carácter de órgano supremo y soberano.

A pesar de ser el órgano supremo de la Sociedad, la Asamblea General únicamente se encuentra facultada para deliberar sobre asuntos de su competencia, los cuales están establecidos legal y estatutariamente, sin poder destruir su mesura, los derechos individuales de los accionistas, pues estos son distintos a los derechos colectivos de la Sociedad.

Las Asambleas Generales de Accionistas han sido mayoritariamente clasificadas por la Doctrina, en Ordinarias y Extraordinarias. Estas asambleas son generales, pues a ellas pueden asistir todos los accionistas de la Sociedad.

Navarrini (95) funda la distinción entre Asamblea Ordinaria y Extraordinaria en la normalidad o anormalidad de la reunión, correspondiéndole a la primera, los asuntos que por las exigencias normales de la vida de la Sociedad, deben tratarse periódicamente y regularmente (competencia de la Asamblea Ordinaria de Accionistas en la Sociedad anónima mexicana) y la segunda, los asuntos que no sean objeto de la Asamblea Ordinaria y cuando las circunstancias imprevistas los impongan (competencia de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas en la Sociedad Anónima Mexicana).

---

(94).- Garrigues y Urta, *ob. cit.* pág. 497.

(95).- Citado por Vázquez del Mercado, *ob. cit.* pág. 23.

Florentino (96) considera la división entre asambleas Ordinaria y Extraordinaria errónea, pues no se trata de dos órganos diversos, ya que la Asamblea como órgano social es una y única y la distinción no se hace refiriéndose a la Asamblea en sí, sino al objeto. Esta teoría considera que la distinción no es de asambleas, sino de la materia por tratar, porque ordinaria o extraordinaria no es la Asamblea, sino la materia que en ésta se trate.

El Artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las clasifica en Ordinarias y Extraordinarias, estableciendo que deberán reunirse en el domicilio de la Sociedad y que sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como caso fortuito aquél que procede de las fuerzas naturales independientemente de la voluntad humana, y por fuerza mayor (vismayor) aquélla que depende de la voluntad humana.

Podemos afirmar que la diferencia entre las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias estriba en las materias que se tratan en cada una de ellas y no en la época de la celebración, como pretenden aseverar algunos tratadistas, entre ellos Brunetti (97). Tanto en la legislación argentina como en la inglesa, la diferencia radica en la época de la celebración de las asambleas.

(96).- Citado por Vázquez del Mercado, ob. cit. pág. 29.

(97).- Citado por Vázquez del Mercado, ob. cit. pág. 26.

Como es la competencia la que determina cuándo una Asamblea es Ordinaria y cuándo Extraordinaria, debemos remitirnos forzosamente a la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece que las primeras son aquéllas que se reúnen para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el Artículo 182, pues éstos competen a la Asamblea Extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Anónima, debiera reunirse cuando menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio social a tratar los siguientes asuntos: (art. 181).

I.- Discusión aprobación o modificación del balance correspondiente a ése ejercicio después de oído el informe del Comisario y la adopción de las resoluciones que se juzguen pertinentes.

II.- Nombrar al administrador único o al Consejo de Administración y a los Comisarios.

III.- Determinar los emolumentos para los administradores y Comisarios si no se fijaron en los estatutos.

Estos asuntos deberán forzosamente tratarse en esa Asamblea, aunque no se hayan incluido en el orden del día.

Aunque la Ley no lo establece, creemos conveniente que en esa Asamblea anual se trate un punto que se refiera al informe del Consejo de Administración o Administrador Unico y aprobación de sus actos, en su caso, ya que éste es indispensable y trascendental para que la Sociedad siga su marcha.

Los Consejeros tienen derecho al pago de sus emolumentos en la forma y términos que se señalen en la escritura constitutiva y estatutos.

El reparto de dividendos requiere acuerdo de la Asamblea General, pero la ejecución de dicho acuerdo, corresponde al Consejo de Administración o Administrador Unico, según el caso. (Artículo 158 fracción IV L.G.S.M.)

La Asamblea General Ordinaria se encuentra facultada para modificar e incluso desaprobar totalmente el balance, pero la gran complejidad de las operaciones contables reflejadas en el balance y las enormes dificultades que implicaría una revisión a fondo de las cuentas, hacen que la Asamblea rara vez esté en condiciones de modificar y de rehacer por sí un balance.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, establece de una manera clara, precisa y concisa, cuáles son las Asambleas Extraordinarias, señalando que son aquéllas que se reúnen para tratar cualesquiera de los siguientes asuntos: (Artículo 182).

- I.- Prórroga de la duración de la Sociedad.
- II.- Disolución anticipada de la Sociedad.
- III.- Aumento o reducción del capital social.
- IV.- Cambio de objeto de la Sociedad.
- V.- Cambio de nacionalidad de la Sociedad.
- VI.- Transformación de la Sociedad.
- VII.- Fusión con otra Sociedad.
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas.
- IX.- Amortización de acciones y emisión de acciones de goce.
- X.- Emisión de Bonos.
- XI.- Cualquier otra modificación del contrato oficial.
- XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exijan un quórum especial.

Este concepto es de carácter enunciativo y todas las fracciones, salvo la última, tienen un común denominador que es la

reforma de estatutos sociales, por lo que podemos afirmar, que serán Asambleas Extraordinarias aquéllas que se reúnan para - modificar los estatutos sociales o cuando se exija un quórum - especial. Estas Asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Independientemente de lo establecido en el Artículo 182,- los estatutos pueden establecer que determinados asuntos sólo puedan ser decididos por la Asamblea Extraordinaria, por ejemplo: CLAUSULA TRIGESIMA: "Sólo la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes inmuebles".

Además de la materia, las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se distinguen en la forma de componerse; esto quiere decir, en cuanto al quórum, ya que esto es distinto- según la clase de Asamblea de que se trate.

Los estatutos sociales pueden modificarse mediante resolución adoptada en una Asamblea Extraordinaria, siempre y cuando no se limiten los derechos individuales de los accionistas, - que son: el derecho a la igualdad de trato y el derecho de voto. Las exigencias económicas de la Sociedad han traído como - consecuencia que la mayoría de las Sociedades Anónimas refor-- men frecuentemente sus estatutos para adaptarlos a las necesi- dades momentáneas de la Sociedad.

Todos los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales-Extraordinarias de accionistas, deberán protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, sección Comercio, a efecto que surtan efectos frente a terceros.

"Desde el proyecto de 1947, en norma que se conservó en 1952 y 1960, se autoriza la práctica ya existente, de que una misma asamblea tenga carácter de Ordinaria y Extraordinaria."  
(98).

Podemos concluir que las Asambleas Extraordinarias son -aquéllas que se celebran para modificar los estatutos de la -Sociedad o porque éstos expresamente lo establecen, y, a contrario sensu, son Ordinarias aquéllas que se celebran para -tratar cualquier otro asunto que no modifique los estatutos -sociales y que sea necesario para la adecuada marcha de la So-  
ciedad.

La Asamblea como órgano supremo de la Sociedad, no puede desarrollar sus funciones si no cumple con determinadas modalidades y requisitos para garantizar los derechos de los accionistas. Estas formalidades son: la convocatoria, la reunión, y la deliberación, las cuales trataremos de explicar brevemente.

---

(98).- Mantilla Molina R. ob. cit. pág. 3

Para Fischer (99), estos requisitos responden a una doble finalidad: garantizar la exactitud formal de los acuerdos así con su exactitud material. La exactitud formal significa garantizar que el proceso externo de formación de la voluntad corporativa se han cumplido todos los trámites reglamentarios; estos requisitos podrían ser: la relación de accionistas, el acta detallada y el cumplimiento de las formalidades requeridas para celebrar una asamblea. La exactitud material se refiere a la veracidad de la voluntad corporativa y que ésta no se produzca antes de que estén debidamente preparados para ello los accionistas que intervendrán en su formación, tratando de evitar al máximo que los intereses de los accionistas choquen con los de la Sociedad.

Como la Asamblea General no es un órgano de actuación permanente, el primer paso necesario e indispensable para integrar la voluntad social es la convocatoria. Es una de las funciones más delicadas de la Sociedad, pues es la forma legal y estatutaria para informar a los accionistas que deben reunirse para constituir la voluntad social, la cual todos tienen derecho a formar y que será obligatoria para todos los órganos sociales.

---

[99].- Citado por Vázquez del Mercado ob. cit. pág. 262



Para que los accionistas puedan reunirse y deliberar, es necesario que se les avise la fecha, el lugar y el motivo de la reunión. Esto es, la convocatoria y la inobservancia de esta formalidad, redundará invariablemente en los acuerdos que se adopten en la Asamblea, ya que es un requisito salvo en el caso de la Asamblea Totalitaria.

La convocatoria es para Canadian (100), un requisito de existencia, ya que si no se cumple, no hay órgano, pues éste no existe. Una vez que se haya publicado la convocatoria, los accionistas tienen un tiempo razonable para acudir al domicilio de la Sociedad a examinar los libros y documentos de la misma para ver en qué situación se encuentra ésta.

Una vez convocada la Asamblea, los señores accionistas se reunirán en la fecha señalada, en la que ejercerán su derecho de intervenir en la Asamblea, su derecho de proponer y de discutir los asuntos necesarios para la marcha adecuada de la Sociedad y su derecho de votar. A dicha Asamblea podrán asistir los accionistas que acrediten serlo, ya sea por su propio derecho o representados. Estas personas reunidas mediante la discusión, deliberación y ejercitando el derecho de voto, integrarán la voluntad social.

---

(100).- Citado por Vázquez del Mercado, ob. cit. pág. 4.

Para cerciorarse de que la Asamblea General va a transcurrir con el mayor orden posible, evitando al máximo las irregularidades, es necesario que el presidente del Consejo de Administración y en su defecto, cualquier accionista, sea nombrado Presidente de la Asamblea, y el Secretario del Consejo u otro accionista, sea nombrado secretario de la misma, pues no es muy común que estos nombramientos estén señalados en la escritura constitutiva. El primero designará al escrutador y el segundo se encargará de leer el orden del día a los accionistas presentes.

Los acuerdos tomados en las asambleas, como son los entes pluripersonales, serán adoptados siguiendo el principio de las mayorías tomando en cuenta que no cada accionista vale un voto, sino que es cada acción la que vale un voto, y que los accionistas valen según el número de acciones que tengan. En este aspecto debemos tener muy en cuenta: el quórum requerido para las asambleas, sean Ordinarias, Extraordinarias, en primera o en segunda convocatoria.

E) EL ORGANO DE ADMINISTRACION

Este es un órgano permanente de la Sociedad Anónima, a quien le es confiada la administración y la representación de la misma. Su administración puede quedar confinada a una persona (Administrador único) o a un grupo de personas que forman un grupo colegiado (Consejo de Administración).

Las características del cargo de administrador o consejero son la de ser:

- Personal
- Temporal
- Revocable
- Remunerado

El carácter personal del cargo impide que sea desempeñado por medio de representantes (Artículo 147 L.G.S.M.), de aquí se desprende que necesariamente deba recaer en personas físicas ya que, las personas morales actúan por medio de sus representantes.

Sí bien es cierto, que el artículo 142 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles establece temporalidad al cargo de administrador o consejero, pero no fija límite para su actuación como lo señalan varias legislaciones extranje--

ras, V. gr: el Código Comercial Brasileiro en su Artículo 116, señala a dicha temporalidad un máximo de seis años, pudiendo dentro de ese término existir una reelección; el Código de Comercio Venezolano establece una temporalidad de dos años si el estatuto no prevé otra cosa distinta, etc. De tal manera, que nuestro legislador da la pauta para que se pueda estipular en los estatutos sociales un plazo de duración que - prácticamente se convierte en indeterminado, lo que puede - traer como consecuencia, que se monopoliza dicha función. Pero sabiamente, tal omisión queda subsanada por el Artículo antes citado, al establecer, que el cargo de administrador y - Consejero es revocable, lo que permitirá a la Sociedad Anónima proveerse de nuevos elementos que integren el órgano de su administración.

Con el objeto de no dejar a la Sociedad acéfala de administradores en determinado momento, nuestra Ley determina - que, aunque hubiere concluido el plazo para quienes hubieren sido designados; sus miembros continuarán desempeñando sus - funciones, hasta que los nuevos designados no tomen posesión de sus cargos (Artículo 154 L.G.S.M.).

El carácter remunerado de dicha función se puede inferir de la Ley misma, ya que, ésta considera a los administradores como mandatarios de la Sociedad (Artículo 142 L.G.S.M.) y, - el mandato es considerado por el Derecho Común, como un con--

trato oneroso salvo pacto en contrario (Artículo 2549 del Código Civil).

Con la salvedad, de que tal carácter jurídico se le atribuyó erróneamente a los administradores, nuestra Ley será tratada con mayor amplitud en el inciso respectivo, en el cual trataremos de clarificar su carácter jurídico.

La designación del órgano de administración de la Sociedad compete de manera exclusiva a la Asamblea Constitutiva (Artículo 6, fracción VIII y IX de L.G.S.M.), y, a la Asamblea General Ordinaria de accionistas, atento a lo establecido por el Artículo 181, fracción II de la misma Ley.

Aunque de acuerdo a la designación ha de hacerse por mayoría de votos, nuestra Ley concede una especial protección a la minoría que represente el 25 % del capital social, para nombrar un Consejero en el supuesto de que el órgano de administración esté integrado por el Consejo de Administración de tres o más Consejeros (Artículo 144 L.G.S.M.).

Excepcionalmente los integrantes del multicitado órgano en sus dos modalidades, puede ser nombrado con carácter de Interino por el órgano de vigilancia, en el supuesto previsto por el Artículo 155, fracción II de la L.G.S.M., es decir, cuando se revoque el nombramiento de administrador o cuando habiendo Consejo, se revoque el nombramiento de todos o de un

número tal y los restantes no reúnan el quórum estatutario o legal para tomar sus determinaciones; la misma norma rige también cuando el órgano de administración falte por causa de muerte, dejando acéfala a la Sociedad, así como una causa análoga.

Los requisitos que deben llenar los integrantes del órgano de administración y la garantía que deben otorgar para el desempeño de su cargo: que sean personas físicas habilitadas para ejercer el comercio (Artículo 151 L.G.S.M.), pudiendo ser éstas socios o personas extrañas a la Sociedad.

Nuestro Artículo 152 de la multicitada Ley preceptúa que: "Los administradores y los gerentes prestarán la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General de Accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos". Sin que su nombramiento, establece el Artículo 153 de la misma Ley, puede inscribirse en el Registro Público de Comercio si no se ha comprobado que se otorgó dicha garantía.

Al respecto cabe mencionar que la constitución de dicha garantía en la práctica resulta ridícula en su cantidad, (generalmente es de un mil pesos m.n., depósito de una acción u otorgamiento de fianza por esa cantidad), al no fijar nuestra Ley una cantidad obligatoria para constituirla y, dejar que-

sea fijada libremente por los estatutos o por la decisión de la Asamblea, la Sociedad misma y terceros que tengan relación con ella, pueden verse seriamente lesionados en sus legítimos intereses por la conducta antijurídica de su órgano de administración.

El maestro Mantilla Molina nos habla al respecto en los siguientes términos: "...el legislador mexicano en su proyecto de 1947, inspirándose en los proyectos de Vivante y D'Amelio, fija un mínimo del diez por ciento del capital social a la garantía que ha de prestar el órgano de administración; - en la redacción del proyecto de 1952 la tasa mínima se redujo al cinco por ciento, norma que conservó el proyecto de 1960 - (Artículo 208)". (101).

Lo anterior nos motiva a proponer que se reforme la actual Ley General de Sociedades Mercantiles en el sentido de que, se establezca una garantía obligatoria mínima que guarde la debida proporción con el capital social y, que nos permita en un momento dado contar con una base real que permita al órgano de administración hacer frente a la responsabilidad en que pudiese incurrir frente a la Sociedad Anónima, socios y terceros extraños. Desde luego que no se pretende que la garantía que otorgue dicho órgano cubra el monto total de la responsabilidad o, que esté en proporción directa con el capi

---

(101) Mantilla Molina R. ob. cit. pág. 410.

tal social, lo cual sería imposible y un cuanto gravoso para los administradores, sino que, lo que se pretende es que exista un mínimo de solvencia en la administración por el ejercicio de su cargo, dicha garantía podrá constituirse por ejemplo: con dinero en efectivo, una fianza de responsabilidad, prenda, hipoteca, etc. etc.



F) EL ORGANISMO DE VIGILANCIA

La vigilancia de la marcha regular del funcionamiento de la Sociedad Anónima corresponde a los comisarios, constituyendo éstos un órgano interno de fiscalización. El comisariado es un órgano necesario para la Sociedad surgido del devenir histórico de la Sociedad Anónima, es decir, surge en virtud de la escasa o nula vigilancia ejercida sobre el órgano de administración de la Sociedad por parte de la Asamblea General de Accionistas o por los socios en lo individual; lo que trae como consecuencia que se haya planteado en casi todas las legislaciones modernas el problema de su control a través de un órgano especializado.

Esta figura tiene como características propias, la de ser un cargo temporal (Artículo 164 L.G.S.M.), revocable y remunerado.

Su nombramiento corresponde a la Asamblea General de Accionistas; los derechos de las minorías en la designación de este órgano son idénticos a los que corresponden para el nombramiento de los administradores. Cualquier persona que no esté inhabilitada para ejercer el Comercio, sea o no accionista puede ser designado Comisario, con excepción de:

- Los empleados de la Sociedad; y

- Los parientes de los administradores, en cualquier grado en línea recta, o dentro del cuarto grado - de los colaterales si el parentesco es por consanguinidad y, dentro del segundo, si lo es por afinidad.

Tales excepciones se fundamentan en la independencia que ha de tener dicho órgano para vigilar y censurar libremente la actuación de los administradores. Los Comisarios están obligados por Ley a presentar la garantía que se establece para el órgano de administración.

Es de hacer notar, debido a la especialidad que se requiere para el desempeño de dicho cargo que, nuestra Ley carece de Técnica Jurídica en relación con otras legislaciones extranjeras, por ejemplo: Inglaterra, Alemania e Italia, quienes exigen como requisito esencial para el desempeño de esa función - la de tener conocimientos técnicos-contables. Lo anterior es - loable y debiera ser tomado en consideración por nuestro legis- dor para reformular el Artículo 166, fracción IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que, una adecuada- regulación al respecto traería como corolario las siguientes - ventajas:

- Se mejoraría el funcionamiento de la Sociedad en benefi- cio tanto de los accionistas como de los acreedores de- ésta en general, perfeccionándose el sistema de frenos y contrapesos que existe en la Sociedad Anónima.

- El Comisariado dejaría de ser una figura decorativa en el seno de la Sociedad para convertirse en una institución útil, en el ojo de la Asamblea que vigile adecuadamente y de manera continua la actividad del órgano de administración, para que éste se encauce dentro de las normas legales y estatutarias, manteniendo los lineamientos fijados por la Asamblea General y, los que se desprenden de una gestión diligente y honrada.
  
- Se contaría además, con una información más completa y veraz para la Asamblea General en lo referente a la gestión administrativa a través de un documento contable balance.
  
- El Comisario sería la instancia encargada de recibir las denuncias correspondientes, procediendo a las investigaciones necesarias, a fin de informar a la Asamblea de aquellos hechos que considere irregulares para que ésta pueda tomar las providencias necesarias y, por último, se aseguraría de una manera eficaz los derechos de las minorías, socios y terceros en general.- Excepto en el caso de separación por causas de responsabilidad, los Comisarios como en el caso de los administradores, continuarán en el desempeño de sus funciones, aún concluido el plazo de su designación, hasta que lo asuman quienes deban sustituirlos (Artículos

154 y 171 de la Ley de la materia), el carácter revocable de su cargo se manifiesta en el sentido de que la Asamblea General Ordinaria tiene el más amplio e ilimitado derecho de revocar su nombramiento sin expresión de causa.

La minoría social participa también de la protección que establece el Artículo 144 párrafo II de la Ley General de Sociedades Mercantiles para el caso de revocación. Existe un caso de revocación automática, resultante del Artículo 176 de la misma Ley, que impone tal sanción cuando no es preparado el informe sobre el balance en los plazos que la misma Ley establece. Además, puede concluir el cargo de Comisario por su renuncia o incapacidad de éste.

"... Los comisarios no son mandatarios, están ligados con la Sociedad Anónima... por una relación de prestación de servicios..." (102). Existe un caso en la Ley en que los accionistas pueden intervenir en la vigilancia de la Sociedad, siendo éste, cuando durante el término de quince días queda a su disposición el balance y sus anexos (Artículo 175 L.G.S.M.).

Las atribuciones del órgano de vigilancia las resume la fracción IX del Artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "...vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo-

---

[102].- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit. pág. 134

Las atribuciones del órgano de vigilancia las resume la fracción IX del Artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles."..vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad..."

Las facultades concretas que la Ley concede a este órgano son:

- cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el Artículo 152 L.G.S.M. - dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas.
- Exigir al órgano de administración, una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas.
- Inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la Sociedad, así como la existencia en caja.
- Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la ley.
- Hacer que inserten en la orden del día de las secciones del Consejo o de las Asambleas los puntos que crea pertinentes.

- Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en caso de omisión del Órgano de administración y, en cualquier otro caso que lo juzgue conveniente.
- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo o de la Asamblea, a las cuales deberá ser citado previamente.
- Designará provisionalmente a los administradores que faltaron en el caso de que no haya el número suficiente para integrar el quórum
- Atribución específica de rendir un informe a la Asamblea que contenga un dictámen del balance y las observaciones relativas al mismo y, de las irregularidades en la administración que hayan llegado a su conocimiento; y por último,
- Atribuciones genéricas y amplias de control sobre el órgano de administración de la Sociedad, tanto desde el punto de vista de la observancia de las disposiciones legales y estatutarias, como desde el punto de vista del cumplimiento del deber de la diligencia que les incumbe.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El comerciante colectivo constituido como una sociedad anónima, se ha convertido a través del tiempo, en pilar del desarrollo político, económico y social dentro de la vida jurídica del país.

SEGUNDA.- Nuestra sociedad anónima actual, constituye el ente exacto, por su estructura y organización, para enclavarse en el tipo de sociedad ideal, en aquellas empresas en las que se requieren de enormes capitales para el logro de sus objetivos, haciendo que, los demás tipos de sociedades reconocidas en nuestro derecho pierdan importancia y, propia mente algunas de ellas, hayan caído en desuso.

TERCERA.- Las sociedades anónimas en concreto por ser personas que tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios que la integran, actúa a través de órganos, como la asamblea general de accionistas y órganos de representación como son el administrador único o consejo de administración y uno o más gerentes.

CUARTA.- Hemos establecido que, los órganos sociales participan de la naturaleza del ente jurídico, creación del derecho objetivo, encontrándose que los mismos tienen una imposibilidad material para realizar por sí mismos, las fun-

ciones que se les encomiendan. Por lo que, necesitan forzosa-  
mente de personas físicas que las realicen, convirtiéndose éstas en sus titulares.

QUINTA.- Consideramos indebido que, nuestra Ley General-  
de Sociedades Mercantiles, no establezca como obligatoria un-  
cierto porcentaje sobre el capital suscrito para constituir -  
la garantía que hayan de otorgar las personas que sean desig-  
nadas para administrar a la sociedad anónima, porque al dar -  
márgen de que se determine libremente por la asamblea de ac-  
cionistas, en la generalidad de los casos, ésta es ínfima y -  
rídica; pudiéndose atentar con una conducta antijurídica de  
los administradores, en contra de los derechos de la sociedad  
misma y tercero en general en sus legítimos intereses, pudién-  
dolos dejar sin una base real que asegure la responsabilidad-  
del órgano de administración; lo anterior, debiera de ser to-  
mado en cuenta por nuestros legisladores a efecto de reformar  
la Ley.

SEXTA.- La asamblea general de accionistas de la socie-  
dad anónima es el órgano supremo de la sociedad, ya que exis-  
te independientemente tanto del órgano de administración como  
del de vigilancia los cuales surgen de aquél; es un órgano co-  
legiado, necesario, de actuación no permanente que manifiesta  
la voluntad social.



SEPTIMA.- La distinción entre asamblea extraordinaria y ordinaria estriba en las materias que ellas tratan, correspondiéndole a la primera los asuntos estipulados en la Ley y aquellos que los estatutos consignent, y a la segunda, cualquier otro asunto que sea necesario para la marcha adecuada de la sociedad.

OCTAVA.- El precepto califica a los administradores como mandatarios de la Sociedad, sin embargo aún cuando sus funciones se regulan en gran parte por las normas del mandato no existe diferencia de personas, entre el administrador y la sociedad, es decir no hay mandante y mandatario.

NOVENA.- A cada acción le corresponderá un voto, cada accionista vale según el número de acciones que tenga. La voluntad de la asamblea general es la voluntad social que se perfecciona una vez realizada la votación.

DECIMA.- Es de hacer notar también, que nuestra ley carece de una concepción lógica, en lo referente a la figura del comisario, ya que, al no exigirle como requisito sino que son para ejercer el cargo, el de tener conocimientos técnicos-contables, se está desvirtuando su función de órgano de vigilancia de la administración de la sociedad, convirtiéndose, por ende en una figura decorativa e inútil para la sociedad y, para los terceros en la salvaguarda de sus intereses.

B I B L I O G R A F I A

ASCARELLI TULLIO, Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas, Traducción de René Cacheaux Sanabria, México, 1951.

BIRNIE ARTHUR, Historia Económica de Europa, Traducción de Daniel Cosío Villegas, 3a. Edición, Fondo de Cultura Económica, México 1944.

BRUNETTI ANTONIO. Tratado del Derecho de las Sociedades, Tomo II, Traducción de Sóla Cañizares, Editorial UTEHA. Buenos Aires, 1960.

CARREÑO ALBERTO MARIA, Breve Historia del Comercio, Editorial Porrúa, Tercera Edición 1958.

CECEÑA JOSE LUIS, El Imperio del Dólar, Ediciones "El Caballito", Primera Edición 1972.

CECEÑA JOSE LUIS, México en la Orbits Imperial, Ediciones "El Caballito", Tercera Edición 1974.

CERVANTES AHUMADA RAUL, Derecho Mercantil, Primer Curso, Editorial Herrero, S.A. México, 1975.

CORDERO H. SALVADOR, Concentración Industrial y Poder Económico en México, Centro de Estudios Sociológicos, El Colegio de México 1979.

DAY CLIVE, Historia del Comercio, Versión Española de Teodoro Ortiz, Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica 1941. Tomo I.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires, 1977, Tomo XXV.

ESTUDIO COMPARADO SOBRE LAS LEGISLACIONES QUE REGLAMENTAN LAS SOCIEDADES ANONIMAS, Publicado por el Consejo Central Ejecutivo, Estados Unidos, Imprenta del Gobierno de Washington 1929.

FISCHER RODOLFO, Las Sociedades Anónimas, Su Régimen Jurídico, Traducción de W. Races, Editorial Reus, Madrid 1934.

FRISCH PHILIPP WALTER, La Sociedad Anónima Mexicana, Editorial Porrúa, Primera Edición 1979, México.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, Sociedad Anónima- Responsabilidad Civil de los administradores, México 1957.

GARO FRANCISCO J, Sociedades Anónimas Editorial Ediar, Buenos-Aires, Tomo II, 1954.

GARRIGUES JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil Tomo I, Editorial Porrúa, México 1979.

GARRIGUES J. Y URIA RODRIGO, Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, Editorial Samarán, Madrid 1952, Tomo I.

JEAN -YVES CALVEZ, El Pensamiento de Carlos Marx, Traducción de Florentino Trapero, Editorial Taurus Madrid.

LASKI HAROLD J. El Liberalismo Europeo, Traducción de Victoriano Miguélez, Editorial Fondo de Cultura Económica, México-1939.

MANERO ANTONIO. Organización y Financiamiento de Empresas, - Editorial Minerva, México 1944.

MANTILLA MOLINA ROBERTO. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, Décima Quinta Edición.

MARX CARLOS, Tesis sobre Feurbach, Tesis III. Ediciones en - Lenguas Extranjeras, Moscú, sin fecha.

MARX CARLOS Y F. ENGELS, La Ideología Alemana.

MATEOS ALARCON MANUEL, Estudios sobre el Código del Distrito-Federal, Imprenta de Díaz de León, Tomo IV México 1893.

Miseria de la Filosofía, Ediciones en Lenguas Extranjeras, - Moscú, sin fecha.

MUÑOS LUIS, Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Herrero, - Edición 1952.

OTS CAPDEQUI JM - El Tratado Español en la Indias, Editorial-Fondo de Cultura Económica, Edición Segunda, México 1946.

PALLARES EDUARDO, Tratado de Sociedades Mercantiles, Editorial Robredo, México.

PEREYRA CARLOS, La Conquista de las Rutas Oceánicas, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1939.

PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández González, Editora Nacional, México 1971.

RECASENS SICHES LUIS, Filosofía del Derecho, Primera Edición, Editorial Porrúa 1959.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Tratado de Sociedades Mercantiles, Quinta Edición, Editorial Porrúa, Tomo I. México 1977.

SCHEIFLER JAVIER, Apuntes de su Curso de Historia del Pensamiento Económico, Universidad Iberoamericana. 1962.

SEE HENRI, Origen y Evolución del Capitalismo Moderno, Traducción de M. Garza. Editorial Fondo de Cultura Económica, Cuarta Edición México 1952.

SOMBART WERNER, El Apogeo del Capitalismo, Traducción de José-Urbano Guerrero, Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1946. Tomo I.

STOLZE DIETHER, Capitalismo Versión Española de Joaquín Adsuar Ortega, Editorial Plaza & Janes S.A. Edición 1975.

VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR, Asambleas de Sociedades Anónimas,-  
Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1971.

VILLORO TORANZO MIGUEL, Introducción al Estudio del Derecho -  
Editorial Porrúa, Primera Edición, México.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

---